

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA
Abogada
nssalamanca@hotmail.com

Señora

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (antes JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL)
E.S.D.

RADICADO: 1100140030 62 2017 00081 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCIA PINEDA
DEMANDADOS: MARTHA TERESA GUERRA ENCISO Y CAROLINA HERNANDEZ GUERRA.

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 252.401 del C. S. de la J., obrando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora CAROLINA HERNANDEZ GUERRA demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal señalado, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017 que libra mandamiento de pago en el numeral 1.2 por los intereses moratorios respecto de la letra de cambio base de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad 22 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total, con los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que se libra mandamiento de pago sobre la suma de \$2.460.000 como valor insoluto de la obligación en el evento de librar mandamiento de pago de intereses no se debe ordenar sobre la letra de cambio que es por la suma de \$6.156.000 como se indica en el numeral 1.2. sino los causados por el valor que se demanda.

Tampoco se debe librar mandamiento de pago de intereses a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde su fecha de exigibilidad del 22 de octubre de 2016 porque i) no están pactados dichos intereses y a falta de convenido al reconocer intereses se debe hacer conforme la ley dispone, es decir se tendrá en cuenta **el interés legal que es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora**, cuando quiera que las partes no hayan pactado una suma por ese concepto y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, se fijó en un 6% anual y ii) se está librando mandamiento de pago sobre los interés a partir del 22 de octubre de 2016 siendo un error porque en la demanda el accionante los solicita desde el 21 de octubre de 2016 por lo cual no es legal que el despacho los ordene extra petita y en este caso según la demanda se está pretendiendo intereses en fecha en que aún no se había vencido plazo para el pago.

La norma que obliga al pago de interés legal es supletoria, pues los intereses legales solo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal y el deudor incurre en mora, también es supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil “si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales”.

De conformidad con los argumentos de orden factico y jurídico nuevamente solicito al despacho reponer el auto de fecha 26 de enero de 2017 y en su lugar negar mandamiento de pago de intereses moratorios, respecto de la letra de cambio base de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera por no haber sido pactados y corregir la fecha de exigibilidad de los eventuales intereses legales porque ni en los hechos ni en las pretensiones el demandante menciona el 22 de octubre como fecha de exigibilidad.

Atentamente,



NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA
C.C. No 51.892.828 de Bogotá
T.P. No 252.401 C S de la J.

2017-81 Ejecutivo de Miguel Ángel Garcia Pineda contra Carolina Hernández

nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Allego recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA



JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA22-12028 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MOLINA
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3416912

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE HONORARIOS

: 11001-40-03-062-2017-00429-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON

DEMANDADO: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADA P.H

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (09:30 a.m.), del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se constituyó en audiencia pública, el señor Juez Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso EJECUTIVO- INCIDENTE DE HONORARIOS de la referencia, con el fin de adelantar la audiencia que señala el inciso 3° del artículo 129 del CGP.

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD
SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON	PARTE DEMANDADA
JOSE ARBEY PEREZ	APODERADO PARTE DEMANDADA
SANDRA CONSUELO LEÓN	REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

INICIO DE LA AUDIENCIA: ENERO 26 DE 2023

MEDIO: Lifesizecloud

HORA: 09:30 AM

ACTUACIONES:

1. Iniciando la presente diligencia, proceden las partes asistentes a hacer la debida presentación y registro.
2. En esta etapa del proceso y conforme lo manifestado por las partes no logra conciliación, por lo cual se declara precluida.
3. En el estado de la audiencia la parte demandada otorga poder al Doctor **VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.491.010 y tarjeta profesional 70.028 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería.
4. Se practican las pruebas decretadas.
5. Se declara culminadas todas las etapas procesales

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: ACCEDER A LA FIJACIÓN de los honorarios de la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de 4'123.620, como honorarios a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, los cuales deberán ser cancelados por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BACATÁ RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Se tasan como agencias derecho la suma de \$206.000

CUARTO: CONDENAR en costas a la incidentada. Tásense

Una vez dictado el fallo, la parte incidentada interpone recurso de Apelación, a lo cual el despacho procede a CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria procédase a enviar el expediente digital a la oficina de reparto, para ser repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILAMIZAR

JUEZ

Señora

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO RAMIRO ALVAREZ RICO contra MYRIAM HERRERA

RAD: 2017-1095

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la activa dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de marzo del 2022 allego al despacho la liquidación del crédito dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Salamanca Barrera', written in a cursive style.

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

C.C. No 51.892.828 de Bogotá

T.P. No 252.401 C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-1095
DEMANDANTE	JAIRO RAMIRO ALVAREZ RICO
DEMANDADO	MIRIAM HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-26	2020-02-26	1	28,59	2.541.844,00	2.541.844,00	1.751,75	2.543.595,75	0,00	1.751,75	2.543.595,75	0,00	0,00	0,00
2020-02-27	2020-02-29	3	28,59	0,00	2.541.844,00	5.255,26	2.547.099,26	0,00	7.007,01	2.548.851,01	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.541.844,00	54.026,93	2.595.870,93	0,00	61.033,94	2.602.877,94	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.541.844,00	51.648,28	2.593.492,28	0,00	112.682,22	2.654.526,22	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.541.844,00	52.100,74	2.593.944,74	0,00	164.782,96	2.706.626,96	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.541.844,00	50.247,54	2.592.091,54	0,00	215.030,50	2.756.874,50	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.541.844,00	51.922,46	2.593.766,46	0,00	266.952,95	2.808.796,95	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.541.844,00	52.355,16	2.594.199,16	0,00	319.308,12	2.861.152,12	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.541.844,00	50.813,88	2.592.657,88	0,00	370.122,00	2.911.966,00	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.541.844,00	51.846,01	2.593.690,01	0,00	421.968,00	2.963.812,00	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.541.844,00	49.556,01	2.591.400,01	0,00	471.524,02	3.013.368,02	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.541.844,00	50.234,31	2.592.078,31	0,00	521.758,32	3.063.602,32	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.541.844,00	49.874,52	2.591.718,52	0,00	571.632,84	3.113.476,84	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	2.541.844,00	45.558,38	2.587.402,38	0,00	617.191,22	3.159.035,22	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.541.844,00	50.105,88	2.591.949,88	0,00	667.297,09	3.209.141,09	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.541.844,00	48.240,77	2.590.084,77	0,00	715.537,86	3.257.381,86	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.541.844,00	49.617,16	2.591.461,16	0,00	765.155,02	3.306.999,02	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.541.844,00	47.991,68	2.589.835,68	0,00	813.146,70	3.354.990,70	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.541.844,00	49.514,13	2.591.358,13	0,00	862.660,83	3.404.504,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-1095
DEMANDANTE	JAIRO RAMIRO ALVAREZ RICO
DEMANDADO	MIRIAM HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.541.844,00	49.668,65	2.591.512,65	0,00	912.329,48	3.454.173,48	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.541.844,00	47.941,83	2.589.785,83	0,00	960.271,31	3.502.115,31	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.541.844,00	49.256,34	2.591.100,34	0,00	1.009.527,65	3.551.371,65	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.541.844,00	48.141,17	2.589.985,17	0,00	1.057.668,82	3.599.512,82	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.541.844,00	50.234,31	2.592.078,31	0,00	1.107.903,12	3.649.747,12	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.541.844,00	50.747,26	2.592.591,26	0,00	1.158.650,38	3.700.494,38	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.541.844,00	47.311,50	2.589.155,50	0,00	1.205.961,88	3.747.805,88	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.541.844,00	52.812,38	2.594.656,38	0,00	1.258.774,26	3.800.618,26	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.541.844,00	52.535,48	2.594.379,48	0,00	1.311.309,74	3.853.153,74	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.541.844,00	55.936,15	2.597.780,15	0,00	1.367.245,89	3.909.089,89	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.541.844,00	55.795,22	2.597.639,22	0,00	1.423.041,11	3.964.885,11	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.541.844,00	59.827,70	2.601.671,70	0,00	1.482.868,81	4.024.712,81	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.541.844,00	62.100,34	2.603.944,34	0,00	1.544.969,15	4.086.813,15	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.541.844,00	63.110,09	2.604.954,09	0,00	1.608.079,23	4.149.923,23	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.541.844,00	67.857,39	2.609.701,39	0,00	1.675.936,63	4.217.780,63	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.541.844,00	68.331,72	2.610.175,72	0,00	1.744.268,34	4.286.112,34	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.541.844,00	74.913,79	2.616.757,79	0,00	1.819.182,14	4.361.026,14	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.541.844,00	77.646,09	2.619.490,09	0,00	1.896.828,23	4.438.672,23	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-10	10	45,27	0,00	2.541.844,00	26.018,38	2.567.862,38	0,00	1.922.846,61	4.464.690,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-1095
DEMANDANTE	JAIRO RAMIRO ALVAREZ RICO
DEMANDADO	MIRIAM HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.541.844,00
SALDO INTERESES	\$1.922.846,61

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$4.464.690,61
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

2017-1095 EJECUTIVO DE JAIRO RAMIRO RICO contra MYRIAM HERRERA

nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 8:40 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

liquidacion_2017-1095_1676034674.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto liquidación de crédito para el proceso 1100140030 62 2017 01095 00 del Jairo Ramiro Álvarez Rico contra Myriam Herrera.

Atentamente,

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

Señor(a)

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001400306220190004400 Proceso de Pago Directo de BANCO DE OCCIDENTE contra SANTA CRUZ ALBUJA LUIS ARMANDO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** contra el auto notificado por estado el 02 de febrero de 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

PETICION

Se sirva revocar en su totalidad el notificado por estado el 02 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que en su lugar proceda a continuar con el trámite correspondiente de pago directo.

FUNDAMENTO

Manifiesta el Despacho, que se debe terminar por desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto me permito manifestar al Juzgado que no le asiste razón a su decisión, por cuanto la solicitud presentada en su juzgado, es un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, denominado **PAGO DIRECTO** el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 De 2013. No le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el Art 317 del C. G. del P.

La ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, son los siguientes:

“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial: El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. El desistimiento del acreedor.”

La misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Anexo decisión del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, donde se pronuncia sobre este tema, aceptando que en efecto por tratarse de un procedimiento especial de PAGO DIRECTO no era posible dar aplicación a ese artículo 317 del C.G.P.

“(…) Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

Como soporte de lo anteriormente expuesto a este recurso se anexa el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. reconoce la especialidad del presente proceso, afirmando que *“la competencia de este despacho culmina con ordenarla aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amén que las normas en comento no disponen tal previsión”*.

Como otro soporte, el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar la decisión del Juez sexto (06) Civil Municipal de Bogotá quien terminó por desistimiento tácito un proceso de pago directo, con base en el siguiente argumento: *“(…) la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza.*

La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues, el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.

En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P. en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al habersele decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el auto objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el Auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 02 de febrero de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

26

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Proceso No.2018-0227

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a determinar el trámite del recurso en subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la actora, en contra del proveído de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto bajo los presupuestos normativos del artículo 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación a folios (24 a 25).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que en efecto nos encontramos ante una solicitud de entrega de un vehículo para el pago directo en virtud a la garantía mobiliaria constituida en favor del actor, solicitud que vale la pena indicar se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando la presente solicitud solo puede darse por terminada en los eventos que taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Razones estas suficientes para revocar el auto calendado el 5 de agosto de 2019.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA	
El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy a las 8:00 A.M.	
<i>[Handwritten initials]</i>	2 SEP 2019
La Secretaria	

o.f.

Bogotá D.C., 2 AGO. 2019

Ref: 11001400305220190035800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 4 julio de 2019, mediante el cual se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 019-1506, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que atendiendo a la naturaleza de la solicitud de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito.

Además argumenta la inaplicabilidad de esta figura dado que este mecanismo de pago directo se agota cuando el juez ordena la aprehensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud aprehensión se circunscribe a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las reglas previstas para adelantar su trámite.

Así, el párrafo 2° del art. 60 de la ley 1676 de 2013, prevé que "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Quiere decir lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por último, respecto de las formas de terminación señaladas en el artículo 2.2.2.4.2.22, acótese que las mismas se aplican al procedimiento de ejecución especial y no al de pago directo.

Por lo anteriormente, se revocará el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

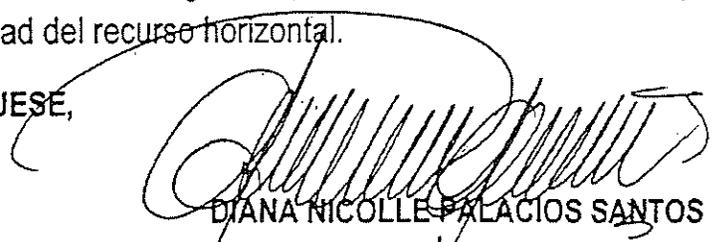
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 4 de Julio de 2019 (fl.24), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
fijado hoy _____ a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	

5 AGO. 2019

Akb

Referencia: Radicado: 11001400306220190004400 Proceso de Pago Directo de BANCO DE OCCIDENTE contra SANTA CRUZ ALBUJA LUIS ARMANDO (RECURSO DE REPOSICION)

EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Bogotá, D.C. Febrero 6 de 2023

Señor:

**JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003061-2019-00313-00

De: INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA

**CONTRA: GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, LUIS IGNACIO CIFUENTES
RODRIGUEZ Y OTROS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO DE 1 FEBRERO NOTIFICADO ESTADO No. 004 FECHA 02 DE FEBRERO
DE 2023 AUTO LIBRAR ORDEN DE PAGO POR VIA EJECUTIVA.**

GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, de conformidad con los poderes especiales otorgados en legal forma por los demandados **GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, poderes que me permito acompañar en este escrito, con el debido respeto señor juez me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 1 de febrero notificado por Estado No. 004 de fecha 2 de febrero 2023, donde usted ordena **MANDAMIENTO DE PAGO** y librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **INGENIERIA INMOBILIRIA LTDA** en contra de **HMC COMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACION, GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, ALEXANDER ESCALANTE y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, con fundamento en las siguientes argumentaciones de índole legal jurídico legal:

OBJETIVOS:

1.- Que se reponga en el sentido de revocar el auto **MANDAMIENTO DE PAGO** materia de impugnación numerales 1 y 2 donde ordeno librar mandamiento

de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA** en contra de **HMC COMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACION, GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, ALEXANDER ESCALANTE y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**. De conformidad con el artículo 430 del código general del proceso. Porque no reúne los requisitos de título ejecutivo obligaciones claras expresas y exigibles para ordenar las referidas sumas descritas en este escrito.

2.- Consecuente con lo anterior, disponga levantar las **MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas contra mi representada.

3.- Consecuente con lo anterior, ordenar pagar a la parte demandante costas y perjuicios a favor de mi representada.

4.- que en caso contrario, se me conceda el recurso de apelación, que aquí estoy iniciando y sustentando.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

La parte actora interpone demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra de mi representada **GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, presentando escrito y acogiéndose a la sentencia de fecha 7 de julio 2022 como prueba de título ejecutivo, reclamando en las pretensiones sumas de dinero, sin cumplir o mejor ignorando que la sentencia hoy título ejecutivo no ordena una obligación de dinero, toda vez que no es expresa, clara y muchos menos exigible las sumas que pretende cobrar la parte actora por medio de este proceso ejecutivo.

La sentencia en la parte resolutive jamás ordena que se debe esas sumas de dinero y por ello no cumplen y no existe obligación de mis representados de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso.

Respecto de los hechos planteados, considero con todo respeto que se ha materializado la vía de hecho por que usted Señor Juez, en la sentencia nunca ordeno pagar ninguna suma de dinero y mucho menos que se deba la suma de \$105.051.684.00 por concepto de los cánones de arrendamiento

adeudados, por el periodo comprendido entre los meses de enero de 2019 y julio de 2022, de canon de arrendamiento correspondientes al proceso de restitución.

El reproche Señor Juez con el debido respeto va más allá del monto base del recaudo ordenado por usted en el Mandamiento de Pago. Considero que debe proteger la buena fe y que no existe otro sí del contrato de arrendamiento, donde se haya aceptado el 10% de aumento del canon de arrendamiento anual de la inmueble materia del proceso de restitución.

Discurso de conformidad con el artículo 305 del código general del proceso, se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación de la restitución con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez se encuentre ejecutoriada.

Dejo expresa constancia como lo ordena el artículo 306 del código general del proceso que la ejecución cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero el acreedor sin necesidad de formular demanda separada puede solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo. En nuestro caso concreto Señor Juez en la sentencia NO ORDENO PAGAR NINGUNA SUMA DE DINERO.

En este sentido las mencionadas normas que para proferirse el mandato de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del “proceso verbal sumario restitución”.

Considero Señor Juez, que usted, dentro de sus facultades como preciso, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC 8 NOVIEMBRE 2012 RADICACION 2012-02414-00, en los procesos ejecutivos, es deber del Juez, revisar los términos interlocutorios del Mandamiento de Pago, en orden a verificar que a pesar de haber proferido una sentencia que sirve de base para el proceso ejecutivo, la Corte ha indicado que la de impulsar la ejecución, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo “sentencia del 7 de julio 2022”, y más aún, que esta ordenando un **MANDAMIENTO DE PAGO**, con un título ejecutivo que las obligaciones por las sumas ordenadas no son expresas, claras y exigibles.

Considero que el título ejecutivo SENTENCIA de fecha 7 de julio 2022, debe ser clara, expresa y exigible y analizada en la parte resolutive la sentencia no condena al pago de ninguna suma de dinero correspondiente a cánones de arrendamiento como tampoco pago de una suma de dinero por clausula penal.

NO ES CLARO EL TITULO EJECUTIVO:

El título ejecutivo del presente proceso no es clara la obligación que no dé lugar equívocos en otras palabras que estén identificados la naturaleza de las obligaciones, los factores que la determinan las cuales brillan por su ausencia.

NO ES EXPRESO EL TITULO EJECUTIVO:

El título valor no es expreso léase la sentencia que en ninguna parte está contenida en las resoluciones provenientes de la cantidad de dinero es decir condene a pagar una suma de dinero. Léase la redacción del mismo documento no aparece nítida y manifiesta la obligación de pagar ninguna suma de dinero.

NO ES EXIGIBLE EL TITULO EJECUTIVO:

El referido título valor- sentencia no exige ninguna suma pago de una suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento mucho menos la suma por concepto de clausula penal.

Señor Juez, en ningún momento existe otro si del contrato de arrendamiento, tampoco mis representados han confesado o aceptado el incremento del 10% del canon de arrendamiento y el Señor Juez en la parte resolutive nada dice sobre dicho valor menos que debe la suma de \$105.051.684.00 pesos mcte mis representados.

Es tan claro Señor Juez que el presente título ejecutivo no cumple para exigir ninguna suma de dinero menos las sumas ordenadas por su Despacho en el Mandamiento de Pago, porque en gracia de discusión su Despacho en la Sentencia, ignoro la **cláusula séptima** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** donde textualmente dice: El precio mensual del arrendamiento se

incrementara de acuerdo a lo que estipule la Ley. Nunca el imaginario 10% por ciento que nunca fue autorizado por mis poderdantes.

De encime si le da total credibilidad a la **cláusula decima cuarta del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** base del proceso de restitución que el incumplimiento por parte de los **ARRENDATARIOS** de cualquiera de las obligaciones del contrato incurrirían en el pago de una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento; para la época de la demanda se estipuló que los demandados estaban en mora desde diciembre de 2017 fecha en la cual canon de arrendamiento ascendía a la suma de **\$1.911.600, POR LO TANTO LA CLAUSULA PENAL PRETENDIDA ASCIENDE A LA SUMA DE \$3.823.200.**

Suma que fue acogida sin ningún problema por parte del Despacho, a pesar que tampoco en la parte resolutive de la sentencia en ninguna parte ordena el pago de una suma de dinero por concepto de clausula penal.

Con el debido respeto Señor Juez el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** debidamente firmado y aceptado en **Ley para las partes SI o NO.**

Porque para la cláusula: **DECIMA CUARTA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO****SI ES LEY PARA LAS PARTES.**

En cambio para la cláusula: **SEPTIMA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**
NO ES LEY PARA LAS PARTES.

La Ley es bien clara y precisa como expresamente el articulo 1603 C.C. textualmente: “ los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que ellos expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Derivando esta disposición que la obligación surgida de un contrato como es nuestro caso contrato de arrendamiento de establecimiento comercial no

solamente incluye lo pactado por las partes sino la buena fe y la buena costumbre.

El artículo 1977 del código civil establece: “las dos partes deben estipular expresamente si se dará anualmente un incremento o no y, en caso afirmativo, se deberá estipular en el contrato de cuánto será”.

El artículo 1973 del código civil dice que el arrendamiento es un contrato por lo que las dos partes deben de estar de acuerdo en todo lo que se estipule en él y tanto el arrendatario como el arrendador tendrán que cumplir con sus deberes y obligaciones.

El artículo 871 del código de comercio extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución disponiendo que en consecuencia los contratos obligan no solo a lo pactado expresamente sino a la buena fe y a la equidad natural del proceso, amén que las disposiciones en el código de comercio son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario artículo 516 numeral 5 del código de comercio, considera el contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio artículo 520, 521 y 522 del código de comercio por lo que se puede probar que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible en las sumas que la parte actora erradamente pretende cobrar a mis poderdantes.

Con ello se evitan violaciones a los derechos del arrendatario puesto que el arrendador no podrá aumentar el canon de arrendamiento de manera arbitraria ya que existe previamente un contrato de arrendamiento donde se encuentra estipulado de cuánto será el aumento en el canon de arrendamiento y con base en que se realizara en nuestro caso concreto Señor Juez lo que se estipulo, se acordó por escrito en el contrato de arrendamiento y no como falsamente lo ha venido sosteniendo la parte actora y que no se puede entender en la parte resolutive del título ejecutivo materia del ejecutivo.

De modo que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debe hacer una revisión del título ejecutivo (sentencia) por parte del despacho, para que se ajuste al canon del artículo 422 del Código General del Proceso,

discurso que debe ser preliminar este estudio para emitir el mandamiento de pago.

Pienso que el juzgado eligió el camino equivocado a pesar de haberle advertido y exigido a la parte actora que presentara claras, expresas y exigibles los supuestos cánones de arrendamiento es decir las pretensiones de la demanda ejecutiva. Ya que el capital perseguido por la parte ejecutante esto es la suma \$ 105.051.684,00, suma que jamás se ha causado, ni aceptado por parte de mis representados, ni existe **OTRO SI**, que haga parte del contrato de arrendamiento por parte de mis representados, Amen que en la parte resolutive de la sentencia (TITULO EJECUTIVO), tampoco lo ordena.

Los valores ordenados \$ 105.051.684,00 por concepto de los cánones de arrendamiento no son ciertos por el periodo comprendido entre los meses de enero del 2019 y julio del 2022.

Menos aún la suma de \$3.823.200,00 por concepto de clausula penal por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

La suma perseguida por la parte ejecutante, no hace parte de la sentencia que sirve como título ejecutivo de recaudo.

En efecto como está probado mis poderdantes jamás han firmado **OTRO SI** del contrato de arrendamiento, ni mucho menos han aceptado o confesado en los interrogatorios, es falso el 10% como incremento del canon de arrendamiento, igualmente la parte resolutive del título ejecutivo (sentencia) no ordena dicha suma \$105.051.684,00, lo cual no entiende esta abogada, de donde el despacho ordena una suma inexistente por concepto de los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados por el periodo comprendido entre los meses de enero de 2019 y julio del 2022.

A pesar que mi poderdante presento una Acción Constitucional impetrada contra estas decisiones, fundamentada en error defecto factico y el debido proceso en que se había incurrido al momento de proferirlas fue instaurado sin éxito. Es decir Señor Juez el 10% del aumento del canon de arrendamiento jamás ha sido autorizado y tampoco en la parte resolutive de la sentencia lo ordena su Despacho, mucho menos la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior con todo respeto en efecto, la obligación cobrada por la empresa **INGENIERIA INMOBILIARIA LIMITADA**, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esta no es clara, expresa y exigible, no se encuentra ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, como tampoco existe **OTRO SI** (documento) del contrato de arrendamiento, ni mucho menos que mis representados confesaron o hayan aceptado en los interrogatorios de parte que se realizaron en su despacho.

Aún más grave Señor Juez, la dueña del inmueble señora Claudia Marisol Botello Escobar, propietaria del bien inmueble local comercial materia de este proceso (restitución-ejecutivo) bajo la gravedad de juramento en su Despacho, certifica que no hubo aumentos del 10% y lo ratifica en su declaración que el canon de arrendamiento para el mes de julio año 2022 era la suma de \$1.090.000.00 pesos moneda corriente, suma que recibía de la empresa **INGENIERIA INMOBILIARIA LIMITADA** como canon de arrendamiento para el año 2022 mes de julio. Como consta en el proceso el día 7 de julio 2022 fecha de audiencia y sentencia.

Lo cual corrobora que el título ejecutivo no es expreso, claro y exigible pues es la suma que la inmobiliaria le está cancelando a la propietaria y no la que falsamente denuncia en sus pretensiones la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603,1977 y 1973 del Código Civil, artículo 516 numeral 5, 518 al 524, y 871 del código de comercio y en concordancia con el artículo 243, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes para la presente petición.

NOTIFICACIONES:

La señora **GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA**, recibe notificaciones en la calle 144 número 22- 40 apto 403 de esta ciudad, bajo la gravedad del juramento no tiene correo electrónico.

El señor **LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, recibe notificaciones en la carrera 13 numero 32- 93 oficina 310 torre 3 del edificio Baviera de esta ciudad. Correo: luisCIFUENTESr@hotmail.com

La suscrita **apoderada judicial** en la secretaria de su Despacho y/o en la carrera 13 numero 32- 93 Oficina 310 Torre 3 del Edificio Baviera de esta ciudad correo electrónico: gloriacorredorabogada@gmail.com

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a la suscrita en los términos del poder.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN

C.C. No. 41.543.360 de Bogotá

T. P. No. 77.753 del C. S. de la J.

CORREO: gloriacorredorabogada@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIONCONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO No. 110014003061-2019-00313-00 De: INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA CONTRA: GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ Y OTROS.

Gloria Corredor <gloriacorredorabogada@gmail.com>

Lun 6/02/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Corredor <gloriacorredorabogada@gmail.com>;luisCIFUENTESr@hotmail.com <luisCIFUENTESr@hotmail.com>

Señor:

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003061-2019-00313-00

De: INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA

CONTRA: GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO AUTO DE 1 FEBRERO NOTIFICADO ESTADO No. 004 FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023 AUTO LIBRAR ORDEN DE PAGO POR VIA EJECUTIVA.

GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, de conformidad con los poderes especiales otorgados en legal forma por los demandados **GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA** y **LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, poderes que me permito acompañar en este escrito, con el debido respeto señor juez me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 1 de febrero notificado por Estado No. 004 de fecha 2 de febrero 2023, donde usted ordena **MANDAMIENTO DE PAGO** y librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **INGENIERIA INMOBILIRIA LTDA** en contra de **HMC COMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACION, GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, ALEXANDER ESCALANTE y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ**, con fundamento en las siguientes argumentaciones de índole legal jurídico legal, sustentado en archivo PDF.

Solicito respetuosamente a su Señoría en **acuse de recibido** del presente recurso.

Cordialmente,



GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN

C.C. No. 41.543.360 de Bogotá

T. P. No. 77.753 del C. S. de la J.

CORREO: gloriacorredorabogada@gmail.com

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**

Demandado: **MIREYA GARCIA LATORRE**

Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Radicación: **110014003062-2019-00847 -00**

JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, abogado titulado mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´871.762 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 219.203 del C. S. De la J, obrando como curador AD LITEM del demandado LEONOR GUIZA RUEDA por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** de fecha **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, que resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en contra de YEIDER VICENTE GARCIA CAMACHO y MIREYA GARCIA LATORRE, con el propósito que se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO**. Dicho auto me fue notificado personalmente el 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante demanda ejecutiva y a través de apoderado judicial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presentó **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de YEIDER VICENTE GARCIA CAMACHO y MIREYA GARCIA LATORRE.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA por:

"Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$3.243.554,27), por concepto de intereses de mora.
3. No se pueden causar intereses moratorios sobre el saldo de capital mencionado en la medida que, la fecha de creación del título valor resulta ser la misma fecha de exigibilidad, pretensión que bajo esta orbita no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se desata la existencia de una obligación clara y por ende exigible en contra del demandado, pues la obligación pactada frente al pago del capital sería pura y simple y no sujeta a plazo, por lo que no habría lugar a la causación de dichos réditos frente al capital.

Así las cosas no se puede decir que el documento allegado al Despacho se desprenda la existencia de una obligación clara y por ende exigible.

Por estas razones solicito comedidamente la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en contra de YEIDER VICENTE GARCIA CAMACHO y MIREYA GARCIA LATORRE.

PRUEBAS

- 1.- El libelo de la demanda en su totalidad, especialmente el pagare base de recaudo.
- 2.- El auto de fecha VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en contra de YEIDER VICENTE GARCIA CAMACHO y MIREYA GARCIA LATORRE

COMPETENCIA

Está radicada en ese Despacho, el cual conoce el proceso principal que ha dado origen al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, 422, 430 y concordantes del C.G.P.

Artículos 621, 673 y 774 del Código del Comercio, este último modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008.

Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

Artículos 3,4,5,6 de la ley 1563 de 2012

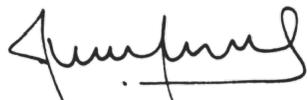
NOTIFICACIONES

La accionante: en la dirección por ella indicada en su demanda.

Su apoderado, en la dirección por el indicada en su demanda.

El suscrito abogado en la Calle 81 N 11 68 Oficina 716 Municipio: Bogotá D.C. Buzón electrónico: Jguaracao@indupalma.com

Del Señor Juez,



JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ
C. C. 13.871.762 expedida en Bucaramanga
T. P. 219.203 del C. S. de la J.

Radicado 110014003062-2019-00847 -00

Juan Manuel Guaracao Ordoñez <jguaracao@indupalma.com>

Vie 9/12/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>;yoleima.gamboa@codinfor.com.co <yoleima.gamboa@codinfor.com.co>

Buenas tardes

Estimado despacho, anexo recurso de reposición contra mandamiento de pago y contestación de la demanda.

Demandado: MIREYA GARCIA LATORRE

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Radicación: 110014003062-2019-00847 -00



JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ

JEFE JURIDICO

PBX: (+1) 3470010 EXT: 225

Plantación Km. 10 Vía Panamericana, San Alberto

Bogotá D.C. Calle 81 No. 11-68 Oficina 716

This message has been scanned for malware by Forcepoint. www.forcepoint.com

JOSE EDUARDO VALDERRAMA V.

MAGISTER EN DERECHO - U. SERGIO ARBOLEDA
ABOGADO CONSULTOR-CONCILIADOR EN DERECHO
OPERADOR EN INSOLVENCIA ECONOMICA

Señor(a)

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C.

ACCION: De ejecución

DEMANDANTE: ABRIL CRUZ ABOGADOS

DEMANDADO: NEW SINERGY SAS

Referencia: recurso de reposición

RAD:11001400306220190119100

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE
PAGO CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

Reciba un cordial saludo:

JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, mayor de edad y Domiciliado en la ciudad de Duitama, apoderado de la Demandada en el presente asunto, con el acostumbrado respeto me permito indicar que el demandado confiriéndome poder para actuar, como se adjunta en el mensaje de datos, y ha sido reconocido en el correspondiente proceso de ejecución, procedo a elevar ante su Honorable despacho el recurso de reposición contra el mandamiento de pago , fundado en los siguientes aspectos facticos y jurídicos que se expondrán.

1. **LEGITIMIDAD PARA PROPONERLA:** LINA MELINA DIAZ BECERRA, representante legal de la sociedad mercantil NEW SINERGY SAS, identificada con el NIT 900259304-1 concedió poder para actuar en el proceso de ejecución de la referencia, y así, proponer las excepciones correspondientes.

Por auto del 23 de noviembre de 2022, y notificado en estado electrónico el día 24 de noviembre de 2022, se reconoce personería jurídica para actuar al suscrito abogado, y se tiene por notificada a la demandada NEW SINERGY SAS, por conducta concluyente.

2. SUSTENTO FACTICO

- 2.1. Se ha iniciado proceso de ejecución en este Honorable Despacho, por facturas de venta, siendo demandante Abril Cruz Abogados Asociados SAS en contra de New Sinergy SAS, cuyo mandamiento de pago esta calendado **del 2019-**

Carrera 8 N° 9 B – 82 tercer piso. Duitama
Tel: 3185937408

e-mail: josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com

JOSE EDUARDO VALDERRAMA V.

MAGISTER EN DERECHO – U. SERGIO ARBOLEDA
ABOGADO CONSULTOR–CONCILIADOR EN DERECHO
OPERADOR EN INSOLVENCIA ECONOMICA

- 09-05**, de lo cual se puede concluir, que el proceso de ejecución **inició en septiembre de 2019**.
- 2.2. Desde esta fecha del inicio del proceso de ejecución, la parte demandante se ha empeñado en realizar y ejecutar las medidas cautelares, como se aprecia en los memoriales digitalizados obrantes en el proceso, olvidando realizar el acto procesal por excelencia, la notificación a la parte demandada.
 - 2.3. De tal manera, que, de múltiples memoriales, el propio Despacho en auto del 2022-05-04, se le requirió a la parte demandante, agotar apropiadamente la notificación de la parte demandada para proceder al emplazamiento.
 - 2.4. Es así, que debe tenerse en cuenta que la parte demandante, una vez concretada la medida cautelar, y a pesar de múltiples memoriales, por más de 3 años, no ha realizado el acto procesal de notificación, de forma apropiada conforme la ley adjetiva que rige esta actuación.
 - 2.5. Surge así, que, desde el 05 de septiembre de 2019, y hasta el 24 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada la demandada NEW SINERGY SAS, por conducta concluyente, atendiendo a que la demandada encontró dineros embargados de su titularidad.
 - 2.6. Solamente hasta que la sociedad NEW SINERGY SAS, impulsada por su propia situación y afectación a su patrimonio, se presenta a este proceso, por conducto de apoderado, sin que por la parte demandante se agotará apropiadamente la diligencia de notificación conforme lo establece la ley 1564 de 2012.
 - 2.7. Lo que fuerza concluir, que al mandamiento de pago proferido el 05 de septiembre de 2019, que contiene la orden compulsiva de pago de un título valor de fecha de vencimiento del 27 de octubre de 2016, no fue interrumpido en el término procesal concreto del artículo 99 de la Ley 1564 de 2012, con lo cual, fuerza a desencadenar las consecuencias propias de la caducidad del mandamiento de pago, y a que reanude el término de la prescripción extintiva.
 - 2.8. Así, los requisitos formales del título valor se han desintegrado al momento en que la demandada NEW SINERGY SAS se ha notificado del mandamiento de pago, esto es el 23 de noviembre de 2022, debido a que superado el año que establece el artículo 99 de la ley 1564 de 2012, se reanudo el tiempo de la prescripción extintiva de la obligación, de tal forma, que, al 23 de noviembre de 2022, se carece de la exigibilidad del título valor.
 - 2.9. El título valor, factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 - 2.10. No hay una obligación clara, por cuanto del valor contenido en el título valor factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016, establece que la obligación es por un valor total de veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.2000.000), y se registra un abono de trece millones de pesos (\$13.000.000), inscrita en el mismo título valor, lo que fuerza concluir que el saldo capital será \$10.200.000, valor capital distinto al perseguido en el mandamiento de pago.
 - 2.11. De la liquidación e imputación del pago hecho unilateralmente por el acreedor, no puede ser oponible al deudor, por cuanto no obra expresamente dicha condición en el título valor factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016.

Carrera 8 N° 9 B – 82 tercer piso. Duitama
Tel: 3185937408

e-mail: josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com

JOSE EDUARDO VALDERRAMA V.

MAGISTER EN DERECHO – U. SERGIO ARBOLEDA
ABOGADO CONSULTOR-CONCILIADOR EN DERECHO
OPERADOR EN INSOLVENCIA ECONOMICA

- 2.12. No es una obligación exigible, por cuanto no se interrumpió la prescripción extintiva conforme lo establece la legislación nacional sustantiva ni adjetiva, de tal manera, que superado el tiempo establecido en el artículo 99 de la ley 1564 de 2012, y reiniciado el computo del tiempo hasta la fecha en que se notificó la parte demandada, el 23 de noviembre de 2022, han transcurrido más de 3 años, desde el vencimiento de la factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016.
- 2.13. Es así, que el título valor (acá título ejecutivo), carece de los requisitos formales para considerarse propiamente un título que pueda ser perseguido compulsivamente.

3. PRETENSIONES

Conforme las causales invocadas, y el sustento fáctico expuesto, se solicita a este Despacho:

PRIMERO: Declarar la inoperancia de la interrupción de la prescripción o caducidad concebida en el artículo 99 de la Ley 1564 de 2012 por la faltante diligencia de la parte demandante en el presente caso.

SEGUNDO: Declarar la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo – título valor, objeto del proceso de ejecución factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016, por carecer de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado NEW SINERGY SAS.

TERCERO: Revocar el mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2019, notificado por conducta concluyente a la demandada el 24 de noviembre de 2022, como consecuencia de la inoperancia de la interrupción configurada en el artículo 99 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Dejar sin efectos una vez revocado el mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2019.

QUINTO: Levantar todas las medidas cautelares que pesen sobre la demandada NEW SINERGY SAS identificada con el NIT 900259304-1.

4. PRUEBAS

Con la finalidad de sustentar probatoriamente las causales invocadas, solicito se tengan en cuenta como pruebas y se practiquen en sede de incidente así:

DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO:

- factura de venta N° 657 de fecha de vencimiento del 27 de octubre del 2016
- Demas documentales obrantes en el cuaderno correspondiente.

Carrera 8 N° 9 B – 82 tercer piso. Duitama
Tel: 3185937408

e-mail: josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com

JOSE EDUARDO VALDERRAMA V.
MAGISTER EN DERECHO - U. SERGIO ARBOLEDA
ABOGADO CONSULTOR-CONCILIADOR EN DERECHO
OPERADOR EN INSOLVENCIA ECONOMICA

NOTIFICACIONES Y CORREOS ELECTRONICOS

Para efecto de las notificaciones, el suscrito abogado las recibe en:

Correo electrónico: josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com

Teléfono: 3185937408

Para efecto de las notificaciones de la parte demandada, las mismas aportadas dentro del proceso.

Cordialmente,



JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA
C. C. No. 1052385384 de DUITAMA.
T. P. No. 210958 del C. S. de la J

Carrera 8 N° 9 B – 82 tercer piso. Duitama
Tel: 3185937408
e-mail: josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**RAD:11001400306220190119100**

JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA <josvalderrama.abogadoasesor@gmail.com>

Mar 29/11/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.

ACCION: De ejecución

DEMANDANTE: ABRIL CRUZ ABOGADOS

DEMANDADO: NEW SINERGY SAS

Referencia: recurso de reposición

RAD:11001400306220190119100Cuadro de texto: ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

Reciba un cordial saludo:

JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, mayor de edad y Domiciliado en la ciudad de Duitama, apoderado de la Demandada en el presente asunto, con el acostumbrado respeto me permito indicar que el demandado confiriéndome poder para actuar, como se adjunta en el mensaje de datos, y ha sido reconocido en el correspondiente proceso de ejecución, procedo a elevar ante su Honorable despacho el recurso de reposición contra el mandamiento de pago , fundado en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos que se expondrán.

1. **LEGITIMIDAD PARA PROPONERLA:** LINA MELINA DIAZ BECERRA, representante legal de la sociedad mercantil NEW SINERGY SAS, identificada con el NIT 900259304-1 concedió poder para actuar en el proceso de ejecución de la referencia, y así, proponer las excepciones correspondientes.

Por auto del 23 de noviembre de 2022, y notificado en estado electrónico el día 24 de noviembre de 2022, se reconoce personería jurídica para actuar al suscrito abogado, y se tiene por notificada a la demandada NEW SINERGY SAS, por conducta concluyente.

SE ADJUNTA DOCUMENTO DIGITALIZADO CON LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Cordialmente,

--

JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA

ABOGADO

MAGISTER EN DERECHO-Énfasis Derecho Mercantil Internacional

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Maestrando en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías - Universidad Internacional de la Rioja-

ASESOR DERECHO PRIVADO - LABORAL Y EMPRESA

CONCILIADOR EN DERECHO

DIPLOMADO EN INSOLVENCIA ECONÓMICA

SECRETARIO TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CEL. 318 593 7408

Señores

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BOGOTÁ D.C.**

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

**DEMANDADOS: ANDREA JOHANNA GUAMANGA FANDIÑO
JOHN ALEXANDER RAMÍREZ MARTÍNEZ**

RADICADO: 11001400306220190148100

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YULLY PAOLA ORDOÑEZ, Abogada en ejercicio en calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted respetuosamente con fundamento en las prescripciones del artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL CORTE A 03 de Octubre de 2022:

SALDO CAPITAL	\$ 7.964.183
SALDO DE INTERÉS	\$ 1.558.628.45
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 9.522.811.45

Con base a lo anterior solicito al Señor Juez:

1. Con fundamento en las prescripciones del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ordene traslada a la parte ejecutada de la presente liquidación de crédito.

Cordialmente,

YULLY PAOLA ORDOÑEZ

T.P.N 237.456 del C.S de la J.

PO

LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado 62 Civil Municipal Transformado en 42 de Pequeños y Causas Múltiples
Andrea Johanna Guamanga Fandiño
Radicado: 2019 - 01481

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-oct-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liқ Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-nov-18	30-nov-18					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
30-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	165.113,00	165.113,00	1	118,89			118,89	165.231,89
1-dic-18	29-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		165.113,00	29	3.433,66			3.552,55	168.665,55
30-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	167.453,00	332.566,00	1	238,48			3.791,03	336.357,03
1-ene-19	29-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		332.566,00	29	6.839,57			10.630,60	343.196,60
30-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	169.853,00	502.419,00	1	356,30			10.986,90	513.405,90
1-feb-19	27-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		502.419,00	27	9.861,60			20.848,49	523.267,49
28-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	172.253,00	674.672,00	1	490,47			21.338,96	696.010,96
1-mar-19	29-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		674.672,00	29	14.010,99			35.349,95	710.021,95
30-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	174.713,00	849.385,00	1	608,25			35.958,20	885.343,20
1-abr-19	29-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		849.385,00	29	17.598,64			53.556,84	902.941,84
30-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	177.173,00	1.026.558,00	1	733,43			54.290,28	1.080.848,28
1-may-19	29-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.026.558,00	29	21.289,19			75.579,46	1.102.137,46
30-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	179.693,00	1.206.251,00	1	862,61			76.442,07	1.282.693,07
1-jun-19	29-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.206.251,00	29	24.969,56			101.411,64	1.307.662,64
30-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	182.243,00	1.388.494,00	1	991,10			102.402,74	1.490.896,74
1-jul-19	29-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.388.494,00	29	28.715,44			131.118,18	1.519.612,18
30-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	184.853,00	1.573.347,00	1	1.122,01			132.240,19	1.705.587,19
1-ago-19	29-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.573.347,00	29	32.598,61			164.838,80	1.738.185,80
30-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	187.463,00	1.760.810,00	1	1.258,02			166.096,83	1.926.906,83
1-sept-19	22-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.760.810,00	22	27.676,54			193.773,37	1.954.583,37
23-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.203.373,00	7.964.183,00	8	45.520,59			239.293,95	8.203.476,95
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		7.964.183,00	30	168.965,71			408.259,66	8.372.442,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.964.183,00	30	168.412,33			576.672,00	8.540.855,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.964.183,00	30	167.462,73			744.134,72	8.708.317,72
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.964.183,00	30	166.353,31			910.488,03	8.874.671,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.964.183,00	30	168.649,55			1.079.137,58	9.043.320,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.964.183,00	30	167.779,40			1.246.916,98	9.211.099,98
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.964.183,00	30	165.718,61			1.412.635,58	9.376.818,58
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.964.183,00	30	161.739,32			1.574.374,90	9.538.557,90
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.964.183,00	30	161.180,50			1.735.555,40	9.699.738,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.964.183,00	30	161.180,50			1.896.735,91	9.860.918,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.964.183,00	30	162.536,89			2.059.272,80	10.023.455,80
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.964.183,00	30	163.015,02			2.222.287,82	10.186.470,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.964.183,00	30	160.940,88			2.383.228,70	10.347.411,70
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.964.183,00	30	158.941,01			2.542.169,71	10.506.352,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.964.183,00	30	155.890,79			2.698.060,49	10.662.243,49
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.964.183,00	30	154.763,84			2.852.824,33	10.817.007,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.964.183,00	30	156.533,99			3.009.358,32	10.973.541,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.964.183,00	30	155.488,50			3.164.846,82	11.129.029,82
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.964.183,00	30	154.683,27			3.319.530,09	11.283.713,09
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.964.183,00	30	153.957,82			3.473.487,91	11.437.670,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.964.183,00	30	153.877,17			3.627.365,08	11.591.548,08
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.964.183,00	30	153.635,16			3.781.000,24	11.745.183,24
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.964.183,00	30	154.119,09			3.935.119,33	11.899.302,33
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.964.183,00	30	153.715,84			4.088.835,17	12.053.018,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		7.964.183,00	30	152.827,91			4.241.663,09	12.205.846,09
1-nov-21	10-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.964.183,00	10	51.292,39			4.292.955,47	12.257.138,47
11-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.964.183,00	20	102.584,78	400.000,00		3.995.540,25	11.959.723,25
1-dic-21	10-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		7.964.183,00	10	51.963,60			4.047.503,85	12.011.686,85
11-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		7.964.183,00	20	103.927,19	400.000,00		3.751.431,04	11.715.614,04
1-ene-22	12-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%		7.964.183,00	12	62.356,31			3.813.787,35	11.777.970,35
13-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%		7.964.183,00	18	93.534,47	400.000,00		3.507.321,83	11.471.504,83
1-feb-22	18-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.964.183,00	18	97.569,96			3.604.891,79	11.569.074,79
19-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.964.183,00	12	65.046,64	400.000,00		3.269.938,43	11.234.121,43
1-mar-22	25-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		7.964.183,00	25	136.641,97			3.406.580,39	11.370.763,39
26-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		7.964.183,00	5	27.328,39	400.000,00		3.033.908,79	10.998.091,79
1-abr-22	28-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		7.964.183,00	28	157.332,45			3.191.241,24	11.155.424,24
29-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		7.964.183,00	2	11.238,03	400.000,00		2.802.479,27	10.766.662,27
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		7.964.183,00	30	173.770,53			2.976.249,80	10.940.432,80
1-jun-22	20-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		7.964.183,00	20	119.445,43			3.095.695,23	11.059.878,23
21-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		7.964.183,00	10	59.722,71	800.000,00		2.355.417,94	10.319.600,94
1-jul-22	29-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		7.964.183,00	29	179.795,60			2.535.213,54	10.499.396,54
30-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		7.964.183,00	1	6.199,85	400.000,00		2.141.413,39	10.105.596,39
1-ago-22	19-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.964.183,00	19	122.323,86			2.263.737,25	10.227.920,25
20-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.964.183,00	11	70.819,08	500.000,00		1.834.556,32	9.798.739,32

1-sept-22	23-sept-22	23,50%	2,55%	2,548%	7.964.183,00	23	155.590,80		1.990.147,12	9.954.330,12
24-sept-22	30-sept-22	23,50%	2,55%	2,548%	7.964.183,00	7	47.353,72	500.000,00	1.537.500,84	9.501.683,84
1-oct-22	3-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	7.964.183,00	3	21.127,61		1.558.628,45	9.522.811,45
					Resultados >>		6.158.628,45	4.600.000,00	1.558.628,45	9.522.811,45

SALDO DE CAPITAL	7.964.183,00
SALDO DE INTERESES	1.558.628,45
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	9.522.811,45
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	9.522.811,45

ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Yully Paola Ordoñez Ordoñez <juridicobogota@jfk.com.co>

Lun 3/10/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co>

Bogotá 03 de Octubre de 2022

Señores

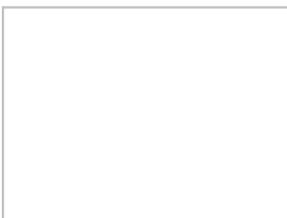
SZB - 02108**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA D.C.**

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS: ANDREA JOHANNA GUAMANGA FANDIÑO
JOHN ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ
RADICADO: 11001400306220190148100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YULLY PAOLA ORDOÑEZ En calidad de Apoderada General de la entidad demandante me permito allegar al Despacho:

1. Liquidación de Crédito.

Cordialmente



Yully Paola Ordoñez Ordoñez

Abogada Interna Zona Bogotá

Tel. 795 77 95 Ext. 11128

juridicobogota@jfk.com.co

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información, por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser atendidas. Comuníquese con nosotros a través de las líneas telefónicas o al correo electrónico gerencia@jfk.com.co donde con gusto le atenderemos. La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos (sean de texto, de datos, de imágenes y sonidos o de cualquier otra naturaleza) es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a JFK Cooperativa Financiera. Si usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, borre toda copia que de los mismos permanezca en su sistema e informe de ello inmediatamente al correo electrónico gerencia@jfk.com.co. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos, está prohibida y sancionada legalmente. Este correo fue analizado por nuestro sistema de seguridad. Le recomendamos mantener al día las actualizaciones de seguridad de su sistema para su mayor tranquilidad.

Señor

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)

Atn, Dr. Martín Arias Villamizar

Carrera 10 No. 14-33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico. cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. (1) 3416912

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ANCIZAR ALEXANDER OSPINA OSORIO CONTRA GILBERTO ALONSO GOMEZ RODRÍGUEZ

RAD. 11001400306220190188100

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de **ANCIZAR ALEXANDER OSPINA OSORIO**, demandante, por medio del presente memorial, presento oportunamente ante usted señor juez dentro del término legal y judicial para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto descrito en el asunto con base en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Concluye el despacho que se cumplen los requisitos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contenidos en el numeral 1º inciso 1º, **desconociendo lo enunciado en el mismo numeral inciso 3º:**

“(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (…)” Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.

Sobre el particular, **es necesario revisar la norma en su integridad:**

(…) Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado **y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)” **Neqritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.**

En conclusión, el despacho tomó apresuradamente una decisión desconociendo el numeral 1°, inciso 3° y el numeral 2°, literal c de la norma, como lo he mencionado, pues de la solicitud y ampliación de medidas cautelares decretadas, están aún pendientes de contestar algunas de las entidades bancarias y financieras, actuación desde luego, desestima el decreto de la inadecuada aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, permite la continuidad del proceso y su respectiva ejecución, totalmente contrario a como lo dispuso el juzgado de terminarlo por desistimiento tácito anticipadamente.

Como quiera que se encuentran pendientes oficios de repuesta de las entidades destinatarias de las medidas cautelares, a las que solicito oficie en requerimiento para la respuesta junto con el Informe del Banco Agrario de los dineros obrantes a este proceso, para ser entregados a mi representada.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Con base en los argumentos de facto y juris integrados en este memorial solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 notificado por anotación en estado el día 1 de diciembre de 2022 y ordene continuar con la ejecución del proceso de conformidad con los términos expuestos en este memorial.

Segundo. En defecto de lo anterior se sirva conceder el recurso de apelación, con los argumentos aquí planteados en su sustento, reservándome el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

Tercero. Sírvase enviar el link de consulta digital del expediente actualizado en su totalidad, para fines procesales pertinentes en protección de los derechos constitucionales de rango fundamental a favor de mi representada judicial en conexidad con el debido proceso.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen digno cargo.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá.
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J

RAD. 11001400306220190188100 - ECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ENCONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITOCALENDADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA1 DE DICIEMBRE DE 2...

S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>
mediante gmail.com

Mié 7/12/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Atn, Dr. Martín Arias Villamizar

Carrera 10 No. 14-33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico. cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. (1) 3416912

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ANCIZAR ALEXANDER OSPINA OSORIO CONTRA GILBERTO ALONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ

RAD. 11001400306220190188100

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de **ANCIZAR ALEXANDER OSPINA OSORIO**, demandante, por medio del presente memorial, presento oportunamente ante usted señor juez dentro del término legal y judicial para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto descrito en el asunto **en los términos del memorial adjunto en formato PDF.**

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

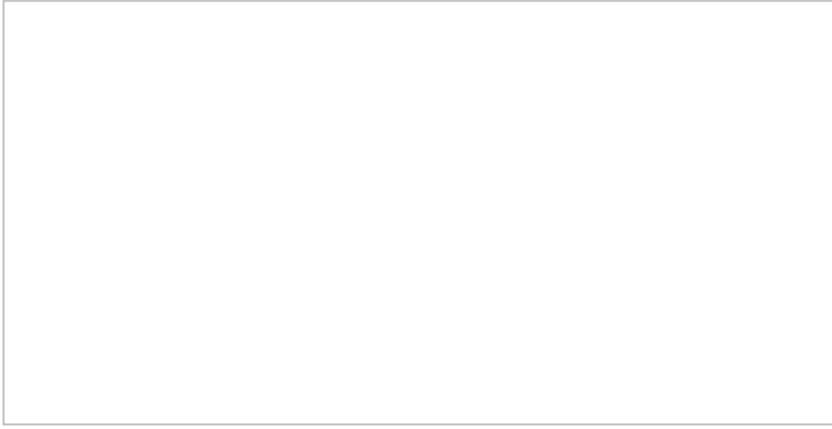
Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá.

T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.



OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
(62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.)

E. S. D.

REF.:	Radicación	11001400306220210004700
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	ANDRES FELIPE PEÑA PARRA Y OTRA
	Demandado	CONSULTING SAS

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente allego LIQUIDACION DEL CREDITO:

SENTENCIA			
Vencimiento	3/10/2019		
CAPITAL	4.900.000,00		
INTERESES DE MORA			
PERIODO LIQUIDADO	DIAS	TASA	
Del 04-10-19 al 31-10-19	28	0,0238	108.845,33
Del 01-11-19 al 30-11-19	30	0,0238	116.620,00
Del 01-12-19 al 31-12-19	31	0,0236	119.494,67
Del 01-01-20 al 31-01-20	31	0,0235	118.988,33
Del 01-02-20 al 29-02-20	29	0,0238	112.732,67
Del 01-03-20 al 31-03-20	31	0,0237	120.001,00
Del 01-04-20 al 30-04-20	30	0,0234	114.660,00
Del 01-05-20 al 31-05-20	31	0,0227	114.937,67
Del 01-06-20 al 30-06-20	30	0,0226	110.740,00
Del 01-07-20 al 31-07-20	31	0,0226	114.431,33
Del 01-08-20 al 31-08-20	31	0,0229	115.950,33
Del 01-09-20 al 30-09-20	30	0,0230	112.700,00
Del 01-10-20 al 31-10-20	31	0,0226	114.431,33
Del 01-11-20 al 30-11-20	30	0,0223	109.270,00
Del 01-12-20 al 31-12-20	31	0,0218	110.380,67
Del 01-01-21 al 31-01-21	31	0,0216	109.368,00

Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1202 - Cel.3142961004. Tel- 6014681686
Mail: arenales.abogada@gmail.com - Bogotá D.C.

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Del 02-01-21 al 28-02-21	28	0,0219	100.156,00
Del 01-03-21 al 31-03-21	31	0,0218	110.380,67
Del 01-04-21 al 30-04-21	30	0,0216	105.840,00
Del 01-05-21 al 31-05-21	31	0,0215	108.861,67
Del 01-06-21 al 30-06-21	30	0,0215	105.350,00
Del 01-07-21 al 31-07-21	31	0,0215	108.861,67
Del 01-08-21 al 31-08-21	31	0,0216	109.368,00
Del 01-09-21 al 31-09-21	30	0,0215	105.350,00
Del 01-10-21 al 31-10-21	31	0,0214	108.355,33
Del 01-11-21 al 30-11-21	30	0,0216	105.840,00
Del 01-12-21 al 31-12-21	31	0,0218	110.380,67
Del 01-01-22 al 31-01-22	31	0,0221	111.899,67
Del 01-02-22 al 28-02-22	28	0,0229	104.729,33
Del 01-03-22 al 31-03-22	31	0,0231	116.963,00
Del 01-04-22 al 30-04-22	30	0,0238	116.620,00
Del 01-05-22 al 31-05-22	31	0,0246	124.558,00
Del 01-06-22 al 30-06-22	30	0,0255	124.950,00
Del 01-07-22 al 31-07-22	31	0,0266	134.684,67
Del 01-08-22 al 31-08-22	31	0,0278	140.760,67
Del 01-09-22 al 30-09-22	30	0,0294	144.060,00
Del 01-10-22 al 31-10-22	31	0,0308	155.950,67
Del 01-11-22 al 30-11-22	30	0,0322	157.780,00
Del 01-12-22 al 31-12-22	31	0,0345	174.685,00
Del 01-01-23 al 31-01-23	31	0,0360	182.280,00
subtotal intereses de mora			4.792.216,33
subtotal crédito			9.692.216,33

Del Señor Juez, atento saludo,


OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
C. C. No. 51714000 de Bogotá D.C.
T. P. No. 151332 del C. S. J.

Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1202 - Cel.3142961004. Tel- 6014681686
Mail: arenales.abogada@gmail.com - Bogotá D.C.

11001400306220210004700 contra CONSULTING SAS - ART. 446 CGP

Olga Lucia Arenales Patiño <arenales.abogada@gmail.com>

Vie 27/01/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto lo anunciado

--

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Calle 64 No. 1-15 T. 2 Of. 1202

Tel. 6014681686

Cel. 3142961004

E mail: arenales.abogada@gmail.com

SEÑOR(A):

Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	HENRY VARON CARDOSO CC 12134242
RADICADO:	11001400306220210027500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 5.018.069,83
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 10.594.124,00
TOTAL:	\$ 15.612.193,83

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 15.612.193,83)** lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito adjunta al presente escrito.**

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

DAVIVIENDA PROPIAS
JUAN P QUIROGA

JUZGADO: Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.	FECHA: 11/01/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 10.594.124,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306220210027500		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 5.018.069,83
DEMANDANTE: AECSA S.A				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: HENRY VARON CARDOSO 12134242				SALDO CAPITAL: \$ 10.594.124,00
				TOTAL: \$ 15.612.193,83

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	25/03/2021	26/03/2021	1	\$ 10.594.124,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 6.831,40	\$ 10.600.955,40	\$ -	\$ 6.831,40	\$ 10.594.124,00	\$ 10.600.955,40	\$ -	\$ -	\$ -	
1	27/03/2021	31/03/2021	5	\$ 10.594.124,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 34.157,00	\$ 10.628.281,00	\$ -	\$ 40.988,39	\$ 10.594.124,00	\$ 10.635.112,39	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 10.594.124,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 203.890,67	\$ 10.798.014,67	\$ -	\$ 244.879,06	\$ 10.594.124,00	\$ 10.839.003,06	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 10.594.124,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 209.671,93	\$ 10.803.795,93	\$ -	\$ 454.550,99	\$ 10.594.124,00	\$ 11.048.674,99	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 10.594.124,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 202.838,11	\$ 10.796.962,11	\$ -	\$ 657.389,10	\$ 10.594.124,00	\$ 11.251.513,10	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 10.594.124,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 209.236,55	\$ 10.803.360,55	\$ -	\$ 866.625,65	\$ 10.594.124,00	\$ 11.460.749,65	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 10.594.124,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 209.889,55	\$ 10.804.013,55	\$ -	\$ 1.076.515,19	\$ 10.594.124,00	\$ 11.670.639,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 10.594.124,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 202.627,45	\$ 10.796.751,45	\$ -	\$ 1.279.142,65	\$ 10.594.124,00	\$ 11.873.266,65	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 10.594.124,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 208.147,18	\$ 10.802.271,18	\$ -	\$ 1.487.289,83	\$ 10.594.124,00	\$ 12.081.413,83	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 10.594.124,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 203.469,79	\$ 10.797.593,79	\$ -	\$ 1.690.759,62	\$ 10.594.124,00	\$ 12.284.883,62	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 10.594.124,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 205.017,13	\$ 10.799.141,13	\$ -	\$ 1.895.776,75	\$ 10.594.124,00	\$ 12.489.900,75	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 10.594.124,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 214.447,53	\$ 10.808.571,53	\$ -	\$ 2.110.224,28	\$ 10.594.124,00	\$ 12.704.348,28	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 10.594.124,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 199.928,74	\$ 10.794.052,74	\$ -	\$ 2.310.153,03	\$ 10.594.124,00	\$ 12.904.277,03	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 10.594.124,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 223.210,09	\$ 10.817.334,09	\$ -	\$ 2.533.363,12	\$ 10.594.124,00	\$ 13.127.487,12	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 10.594.124,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 222.007,71	\$ 10.816.131,71	\$ -	\$ 2.755.370,83	\$ 10.594.124,00	\$ 13.349.494,83	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 10.594.124,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 236.410,05	\$ 10.830.534,05	\$ -	\$ 2.991.780,88	\$ 10.594.124,00	\$ 13.585.904,88	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 10.594.124,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 235.779,33	\$ 10.829.903,33	\$ -	\$ 3.227.560,21	\$ 10.594.124,00	\$ 13.821.684,21	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 10.594.124,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 252.819,80	\$ 10.846.943,80	\$ -	\$ 3.480.380,01	\$ 10.594.124,00	\$ 14.074.504,01	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 10.594.124,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 262.457,82	\$ 10.856.581,82	\$ -	\$ 3.742.837,84	\$ 10.594.124,00	\$ 14.336.961,84	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 10.594.124,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 266.690,65	\$ 10.860.814,65	\$ -	\$ 4.009.528,49	\$ 10.594.124,00	\$ 14.603.652,49	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 10.594.124,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 286.785,23	\$ 10.880.909,23	\$ -	\$ 4.296.313,72	\$ 10.594.124,00	\$ 14.890.437,72	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 10.594.124,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 288.756,37	\$ 10.882.880,37	\$ -	\$ 4.585.070,09	\$ 10.594.124,00	\$ 15.179.194,09	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 10.594.124,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 316.571,03	\$ 10.910.695,03	\$ -	\$ 4.901.641,12	\$ 10.594.124,00	\$ 15.495.765,12	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	11/01/2023	11	\$ 10.594.124,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 116.428,71	\$ 10.710.552,71	\$ -	\$ 5.018.069,83	\$ 10.594.124,00	\$ 15.612.193,83	\$ -	\$ -	\$ -	

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 12134242, EJECUTIVO RAD
11001400306220210027500, (MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Miércoles 11/01/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Distrito Judicial
de Bogotá

PARTES: AECSA contra HENRY VARON CARDOSO, CC 12134242

RADICADO: 11001400306220210027500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio
2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y
establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806
de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea
archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de
salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito
respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y
NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

Señor(a)

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS MAZA TORRES CC 73213526
RADICADO: 11001400306220210049000

ASUNTO: Aporto Liquidación Del Crédito.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	20.155,01
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	2.164.893,00
SALDO CAPITAL:	\$	4.034.693,58
TOTAL:	\$	6.219.741,59

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica notificaciones.bayport@aecsa.co y andres.garcia534@ecsa.co

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez,

Cordialmente,



Firma autográfica para transacciones electrónicas

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

ANDRES GARCIA CP 4195

JUZGADO: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMI FECHA: 10/01/2023

CAPITAL ACCELERADO
\$ 5.312.613,00

TOTAL ABONOS: \$ 3.298.569,00

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 2021 - 0490

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA.S.A.

INTERESES DE PLAZO
\$ 2.164.893,00

P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ 2.020.649,58	\$ 1.277.919,42

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 20.155,01
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 2.164.893,00
SALDO CAPITAL:	\$ 4.034.693,58
TOTAL:	\$ 6.219.741,59

DEMANDADO: JOSE LUIS MAZA TORRES 73213526

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	11/05/2021	12/05/2021	1	\$ 5.312.613,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 3.391,73	\$ 5.316.004,73	\$ -	\$ 3.391,73	\$ 5.312.613,00	\$ 5.316.004,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	13/05/2021	31/05/2021	19	\$ 5.312.613,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 64.442,94	\$ 5.377.055,94	\$ -	\$ 67.834,67	\$ 5.312.613,00	\$ 5.380.447,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	25/06/2021	25	\$ 5.312.613,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 84.764,00	\$ 5.397.377,00	\$ 233.853,00	\$ -	\$ 5.231.358,67	\$ 5.231.358,67	\$ 152.598,67	\$ 81.254,33	\$ -
1	26/06/2021	30/06/2021	5	\$ 5.231.358,67	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 16.693,51	\$ 5.248.052,18	\$ -	\$ 16.693,51	\$ 5.231.358,67	\$ 5.248.052,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	6/07/2021	6	\$ 5.231.358,67	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 19.997,54	\$ 5.251.356,21	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 5.097.787,72	\$ 5.097.787,72	\$ 36.691,05	\$ 133.570,95	\$ -
1	7/07/2021	31/07/2021	25	\$ 5.097.787,72	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 81.195,61	\$ 5.178.983,33	\$ -	\$ 81.195,61	\$ 5.097.787,72	\$ 5.178.983,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 5.097.787,72	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 100.996,77	\$ 5.198.784,50	\$ 170.262,00	\$ 11.930,39	\$ 5.097.787,72	\$ 5.109.718,11	\$ 170.262,00	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	15/09/2021	15	\$ 5.097.787,72	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 48.751,16	\$ 5.146.538,89	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.988.207,27	\$ 4.988.207,27	\$ 60.681,55	\$ 109.580,45	\$ -
1	16/09/2021	30/09/2021	15	\$ 4.988.207,27	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 47.703,22	\$ 5.035.910,49	\$ -	\$ 47.703,22	\$ 4.988.207,27	\$ 5.035.910,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	13/10/2021	13	\$ 4.988.207,27	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 41.099,04	\$ 5.029.306,31	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.906.747,53	\$ 4.906.747,53	\$ 88.802,26	\$ 81.459,74	\$ -
1	14/10/2021	31/10/2021	18	\$ 4.906.747,53	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 55.977,05	\$ 4.962.724,58	\$ -	\$ 55.977,05	\$ 4.906.747,53	\$ 4.962.724,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	22/11/2021	22	\$ 4.906.747,53	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 69.108,27	\$ 4.975.855,80	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.861.570,85	\$ 4.861.570,85	\$ 125.085,32	\$ 45.176,68	\$ -
1	23/11/2021	30/11/2021	8	\$ 4.861.570,85	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 24.898,90	\$ 4.886.469,76	\$ -	\$ 24.898,90	\$ 4.861.570,85	\$ 4.886.469,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	9/12/2021	9	\$ 4.861.570,85	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 28.281,42	\$ 4.889.852,27	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.744.489,18	\$ 4.744.489,18	\$ 53.180,33	\$ 117.081,67	\$ -
1	10/12/2021	31/12/2021	22	\$ 4.744.489,18	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 67.467,44	\$ 4.811.956,62	\$ -	\$ 67.467,44	\$ 4.744.489,18	\$ 4.811.956,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	6/01/2022	6	\$ 4.744.489,18	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 18.588,10	\$ 4.763.077,28	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.660.282,72	\$ 4.660.282,72	\$ 86.055,54	\$ 84.206,46	\$ -
1	7/01/2022	31/01/2022	25	\$ 4.660.282,72	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 76.075,81	\$ 4.736.358,53	\$ -	\$ 76.075,81	\$ 4.660.282,72	\$ 4.736.358,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 4.660.282,72	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 87.947,29	\$ 4.748.230,01	\$ -	\$ 164.023,10	\$ 4.660.282,72	\$ 4.824.305,82	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	10/03/2022	10	\$ 4.660.282,72	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 31.673,74	\$ 4.691.956,46	\$ 170.262,00	\$ 25.434,84	\$ 4.660.282,72	\$ 4.685.717,56	\$ 170.262,00	\$ -	\$ -
1	11/03/2022	31/03/2022	21	\$ 4.660.282,72	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 66.514,85	\$ 4.726.797,58	\$ -	\$ 91.949,69	\$ 4.660.282,72	\$ 4.752.232,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	7/04/2022	7	\$ 4.660.282,72	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 22.787,26	\$ 4.683.069,98	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.604.757,67	\$ 4.604.757,67	\$ 114.736,95	\$ 55.525,05	\$ -
1	8/04/2022	30/04/2022	23	\$ 4.604.757,67	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 73.980,35	\$ 4.678.738,02	\$ -	\$ 73.980,35	\$ 4.604.757,67	\$ 4.678.738,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	3/05/2022	3	\$ 4.604.757,67	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 9.944,14	\$ 4.614.701,81	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.518.420,16	\$ 4.518.420,16	\$ 83.924,49	\$ 86.337,51	\$ -
1	4/05/2022	31/05/2022	28	\$ 4.518.420,16	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 91.071,78	\$ 4.609.491,94	\$ -	\$ 91.071,78	\$ 4.518.420,16	\$ 4.609.491,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	2/06/2022	2	\$ 4.518.420,16	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 6.704,03	\$ 4.525.124,19	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.445.933,97	\$ 4.445.933,97	\$ 97.775,81	\$ 72.486,19	\$ -
1	3/06/2022	30/06/2022	28	\$ 4.445.933,97	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 92.350,76	\$ 4.538.284,73	\$ -	\$ 92.350,76	\$ 4.445.933,97	\$ 4.538.284,73	\$ -	\$ -	\$ -

1	1/07/2022	6/07/2022	6	\$ 4.445.933,97	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 20.535,18	\$ 4.466.469,15	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.388.557,91	\$ 4.388.557,91	\$ 112.885,94	\$ 57.376,06	\$ -
1	7/07/2022	31/07/2022	25	\$ 4.388.557,91	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 84.459,05	\$ 4.473.016,96	\$ -	\$ 84.459,05	\$ 4.388.557,91	\$ 4.473.016,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	2/08/2022	2	\$ 4.388.557,91	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 7.013,39	\$ 4.395.571,30	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.309.768,35	\$ 4.309.768,35	\$ 91.472,44	\$ 78.789,56	\$ -
1	3/08/2022	31/08/2022	29	\$ 4.309.768,35	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 99.868,39	\$ 4.409.636,74	\$ -	\$ 99.868,39	\$ 4.309.768,35	\$ 4.409.636,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	5/09/2022	5	\$ 4.309.768,35	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 18.081,96	\$ 4.327.850,31	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.257.456,69	\$ 4.257.456,69	\$ 117.950,34	\$ 52.311,66	\$ -
1	6/09/2022	30/09/2022	25	\$ 4.257.456,69	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 89.312,39	\$ 4.346.769,09	\$ -	\$ 89.312,39	\$ 4.257.456,69	\$ 4.346.769,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	3/10/2022	3	\$ 4.257.456,69	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 11.153,25	\$ 4.268.609,95	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.187.660,34	\$ 4.187.660,34	\$ 100.465,65	\$ 69.796,35	\$ -
1	4/10/2022	31/10/2022	28	\$ 4.187.660,34	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 102.390,46	\$ 4.290.050,81	\$ -	\$ 102.390,46	\$ 4.187.660,34	\$ 4.290.050,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	9/11/2022	9	\$ 4.187.660,34	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 34.242,01	\$ 4.221.902,35	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.154.030,81	\$ 4.154.030,81	\$ 136.632,47	\$ 33.629,53	\$ -
1	10/11/2022	30/11/2022	21	\$ 4.154.030,81	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 79.256,39	\$ 4.233.287,20	\$ -	\$ 79.256,39	\$ 4.154.030,81	\$ 4.233.287,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	1/12/2022	1	\$ 4.154.030,81	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 4.004,19	\$ 4.158.035,00	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.067.029,39	\$ 4.067.029,39	\$ 83.260,57	\$ 87.001,43	\$ -
1	2/12/2022	31/12/2022	30	\$ 4.067.029,39	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 117.609,66	\$ 4.184.639,05	\$ -	\$ 117.609,66	\$ 4.067.029,39	\$ 4.184.639,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	5/01/2023	5	\$ 4.067.029,39	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 20.316,54	\$ 4.087.345,92	\$ 170.262,00	\$ -	\$ 4.034.693,58	\$ 4.034.693,58	\$ 137.926,20	\$ 32.335,80	\$ -
1	6/01/2023	10/01/2023	5	\$ 4.034.693,58	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 20.155,01	\$ 4.054.848,59	\$ -	\$ 20.155,01	\$ 4.034.693,58	\$ 4.054.848,59	\$ -	\$ -	\$ -

Aporto Liquidación Del Crédito 20210049000 BAYPORT COLOMBIA

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Mié 1/02/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS MAZA TORRES CC 73213526

RADICADO: 11001400306220210049000

ASUNTO: Aporto Liquidación Del Crédito.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA:	\$	20.155,01
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	2.164.893,00
SALDO CAPITAL:	\$	4.034.693,58
TOTAL:	\$	6.219.741,59

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica notificaciones.bayport@aecs.co y andres.garcia534@ecs.co

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez,

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

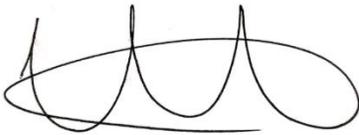
SEÑOR
JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2021-00514
DEMANDANTE: CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADO: MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA

LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO** en contra del demandado (a) señor (a) **MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA** en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con la tabla adjunta:

Sin otro particular, atte.



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO								
CAPITAL								\$ 8.000.000
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 15 DE JULIO DE 2019 AL 30 DE AGOSTO DEL 2019								\$ 242.581
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0954	31-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$ 8.000.000	1	\$ 5.689
1112	1-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$ 8.000.000	30	\$ 169.684
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$ 8.000.000	31	\$ 173.921
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$ 8.000.000	30	\$ 167.240
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$ 8.000.000	31	\$ 172.103
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$ 8.000.000	31	\$ 170.202
0111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$ 8.000.000	28	\$ 157.589
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$ 8.000.000	31	\$ 171.866
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 8.000.000	30	\$ 165.939
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$ 8.000.000	31	\$ 171.628
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$ 8.000.000	30	\$ 165.785
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$ 8.000.000	31	\$ 171.153
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 8.000.000	31	\$ 171.470
1045	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 8.000.000	30	\$ 165.939
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$ 8.000.000	31	\$ 169.726
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$ 8.000.000	30	\$ 163.713
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 8.000.000	31	\$ 168.216
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 8.000.000	31	\$ 167.101
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 8.000.000	29	\$ 158.478
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 8.000.000	31	\$ 168.534
0389	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 8.000.000	30	\$ 161.094
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 8.000.000	31	\$ 162.467
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 8.000.000	30	\$ 156.683
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 8.000.000	31	\$ 161.905
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 8.000.000	31	\$ 163.268
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 8.000.000	30	\$ 158.466
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 8.000.000	31	\$ 161.665
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 8.000.000	30	\$ 154.506
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 8.000.000	31	\$ 156.592
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 8.000.000	31	\$ 155.460
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 8.000.000	28	\$ 142.021
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 8.000.000	31	\$ 156.188
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$ 8.000.000	30	\$ 150.367
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$ 8.000.000	31	\$ 154.650
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$ 8.000.000	30	\$ 149.583
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$ 8.000.000	31	\$ 154.326
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$ 8.000.000	31	\$ 154.812
0931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$ 8.000.000	30	\$ 149.426
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$ 8.000.000	31	\$ 153.515
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$ 8.000.000	30	\$ 150.053
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$ 8.000.000	31	\$ 156.592
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$ 8.000.000	31	\$ 158.206
0143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$ 8.000.000	28	\$ 147.540
0256	1-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$ 8.000.000	31	\$ 164.708
0382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$ 8.000.000	30	\$ 163.866
0498	1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$ 8.000.000	31	\$ 174.552
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497	\$ 8.000.000	30	\$ 174.168
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$ 8.000.000	31	\$ 186.832
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$ 8.000.000	31	\$ 194.012
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$ 8.000.000	30	\$ 197.281
1327	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$ 8.000.000	31	\$ 212.226
1537	1-nov-22	28-nov-22	25,78	38,67	2,7618	\$ 8.000.000	28	\$ 199.565
CAPITAL								\$ 8.000.000
INTERESES REMUNERATORIOS								\$ 242.581
INTERESES MORATORIOS								\$ 8.432.571
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 16.675.152
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 16.675.152

CAROLINA CORONADO ALDANA
ABOGADA DERECHO PROCESAL
gycabogadosmeta@gmail.com
CARRERA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.
TELEFONOS. 3004572345 - (1) 7437639

LIQUIDACION DE CREDITO - MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA - (2021-00514) (62CM bogota)

GC Y C Abogado Bogotá

Lun 5/12/2022 5:28 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA - (2021-00514) (62CM bogota).pdf;

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:	Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N.º 2021-514 Demandante : CAROLINA CORONADO ALDANA Demandado : MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA
------	--

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA

CORONADO

ALDANA, identificada como aparece al pie de mi firma, enmi condición de parte ejecutante o de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito allegar ante usted **LIQUIDACION DE CREDITO**, en el término oportuno y de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. en contra de **MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA**

Sin otro particular, del Señor (a) Juez,

CAROLINA CORONADO ALDANA

C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá

T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

Señor

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RAMIREZ ROJAS ANDRÉS FELIPE C.C. 93294642
RADICADO: 11001400306220210074200

ASUNTO: SOLICITUD APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar, se califique la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada el día 22 de noviembre de 2022.

Sírvase señor juez, acceder a esta solicitud.


YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO,
C.C. No. 1022374181 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 288948 del C.S de la J.
E- Mail: cobrojuridico@sauco.com.co
Av.19 No 100-12 Piso 5 Bogotá
AL 11-02-23



2019-00876 EJECUTIVO ALLEGA CALIFICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO – BANCO POPULAR S.A VS RAMIREZ REGIFO WILSON JAVIER

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Jue 16/02/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Señores

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **CALIFICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo

Abogada Banco Av Villas S.A.

cobrojuridico@sauco.com.co

Teléfono: 7446644 Ext: 1514

Av. 19 # 100 – 12 Piso 5

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

Señores
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E S D

Ref.: Recurso de reposición en subsidio apelación

Proceso: 11001400306220210110900

Respetados señores:

Yo **NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS**, actuando como apoderado del tercero interesado el señor **CAMILO HERNAN PAEZ GARZON** dentro del proceso en la referencia, interpongo a usted recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su auto proferido el día 22 de noviembre del año 2022, el cual se dio conocimiento a través de la plataforma de la Rama Judicial el día 23 de noviembre del año en curso, a partir de los siguientes argumentos:

1. Mi poderdante es señor **CAMILO HERNAN PAEZ GARZON**, es acreedor del señor **ANTONIO MEDINA IZQUIERDO** (Q.E.P.D).
2. Mi poderdante, días después del fallecimiento del señor **ANTONIO MEDINA IZQUIERDO** (Q.E.P.D), se comunico con los hijos y en este caso herederos del causante, para que se le brindara información de en qué notaria o ante que juzgado se iba a llevar el proceso de sucesión, a lo que los herederos del proceso le responden que: “buscara abogado”, dejando a mi poderdante sin mas información.
3. Nuestra oficina se hizo cargo de buscar la sucesión en todas las plataformas y periódicos del país, causando un desgaste de tiempo y dinero para mi poderdante. Por esto, el día 09 de agosto del año 2022, se envía al juzgado todos los documentos necesarios para que este reconociera a mi poderdante como tercero interesado dentro de la sucesión que figura bajo radicado No. 11001400306220210110900.
4. Por lo anterior, nosotros ya somos parte reconocida dentro del proceso y tenemos una acreencia dentro del proceso de sucesión.
5. Si se pusieron de acuerdo, también se podría hacer de común de acuerdo por vía judicial dentro del proceso adelantado, por ello la idea de levantar las medidas cautelares y llevar la sucesión ante notaria, y no avisar a los acreedores, denota intención de defraudar a los acreedores, y la intención de no pagar las acreencias que dejo el causante.
6. Su señoría, defraudar a un acreedor o decirle a un notario bajo la gravedad de juramento que no existen pasivos cuando se tiene el conocimiento que si existe como lo es en este caso un pasivo, se constituye un delito. Por esa razón, como quiera que sea una argucia jurídica dar por terminado este proceso, e iniciarlo en una notaria con desconocimiento del acreedor que represento, se constituyen en tácticas para defraudarlo.

Por estas razones su señoría, solicito nuevamente no se de por terminada la sucesión, ya que desfavorece el patrimonio económico de mi poderdante.

PETICIONES:

1. Que se revoque el auto con fecha del 22 de noviembre del año 2022
2. Consecuencialmente se ordene seguir con el proceso en referencia.

PRUEBAS:

1. Cheque de Bancolombia Bajo No. LN468886
2. Correos remitidos al juzgado el día 09 de agosto del 2022.
3. Correo en respuesta con expediente digital enviado del juzgado el día 10 de agosto del 2022.

Respetuosamente,



NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS

C.C. 79.884.091

T.P. 170937

Proceso 11001400306220210110900

Nelson Aldana <notificacionesjudonel@gmail.com>

Lun 28/11/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Mediante el presente, remito a ustedes recurso en contra del auto profesio el día 22 de noviembre del 2022.

Atentamente,

--

Nelson Aldana
Abogado

SEÑOR:

JUZGADO 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.
DEMANDADO: DIAZ REYES MANUEL ANTONIO CC 1105670672
RADICADO: 11001400306220220017300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 4.373.816,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 16.866.198,00
TOTAL:	\$ 21.240.014,22

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de VENTIUN MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL CATORCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 21.240.014,22) sin que a la fecha el demandado haya realizado algún abono, lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura
ELABORADO POR: NICOLE CORDOBA

JUZGADO: JUZGADO 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C	FECHA: 10/01/2023	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306220220017300		\$ 16.866.198,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 4.373.816,22
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: DIAZ REYES MANUEL ANTONIO	1105670672	\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 16.866.198,00
				TOTAL: \$ 21.240.014,22

1	DETALLE DE QUICIÓN															
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	21/02/2022	22/02/2022	1	\$ 16.866.198,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 11.367,61	\$ 16.877.565,61	\$ -	\$ 11.367,61	\$ 16.866.198,00	\$ 16.877.565,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	23/02/2022	28/02/2022	6	\$ 16.866.198,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 68.205,69	\$ 16.934.403,69	\$ -	\$ 79.573,30	\$ 16.866.198,00	\$ 16.945.771,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 16.866.198,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 355.357,90	\$ 17.221.555,90	\$ -	\$ 434.931,20	\$ 16.866.198,00	\$ 17.301.129,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 16.866.198,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 353.443,66	\$ 17.219.641,66	\$ -	\$ 788.374,86	\$ 16.866.198,00	\$ 17.654.572,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 16.866.198,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 376.372,67	\$ 17.242.570,67	\$ -	\$ 1.164.747,53	\$ 16.866.198,00	\$ 18.030.945,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 16.866.198,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 375.368,54	\$ 17.241.566,54	\$ -	\$ 1.540.116,07	\$ 16.866.198,00	\$ 18.406.314,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 16.866.198,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 402.497,54	\$ 17.268.695,54	\$ -	\$ 1.942.613,61	\$ 16.866.198,00	\$ 18.808.811,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 16.866.198,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 417.841,59	\$ 17.284.039,59	\$ -	\$ 2.360.455,20	\$ 16.866.198,00	\$ 19.226.653,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 16.866.198,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 424.580,39	\$ 17.290.778,39	\$ -	\$ 2.785.035,60	\$ 16.866.198,00	\$ 19.651.233,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 16.866.198,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 456.571,63	\$ 17.322.769,63	\$ -	\$ 3.241.607,23	\$ 16.866.198,00	\$ 20.107.805,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 16.866.198,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 459.709,75	\$ 17.325.907,75	\$ -	\$ 3.701.316,98	\$ 16.866.198,00	\$ 20.567.514,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 16.866.198,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 503.991,62	\$ 17.370.189,62	\$ -	\$ 4.205.308,60	\$ 16.866.198,00	\$ 21.071.506,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	10/01/2023	10	\$ 16.866.198,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 168.507,62	\$ 17.034.705,62	\$ -	\$ 4.373.816,22	\$ 16.866.198,00	\$ 21.240.014,22	\$ -	\$ -	\$ -

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1105670672, EJECUTIVO RAD
11001400306220220017300, (MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsaco>

Mié 11/01/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL
DE

PARTES: AECSA contra DIAZ REYES MANUEL ANTONIO, CC 1105670672

RADICADO: 11001400306220220017300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

Señor:

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0306 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S VS. VICTOR JULIO ALFONSO

ORIGEN: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 5.065.055,92
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 22.548.000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 27.613.055,92

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,



OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO:	44 PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE	No Proceso:	2022-0306
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	11-may-22
DEMANDADOS:	VICTOR JULIO ALFONSO CC 3267436	Fecha Sentencia:	26-oct-22
		Fecha de la Liquidacion:	02-nov-22

PAGARE No 06500001900228891

Fecha Exigible		Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-ene-22	31-ene-22	30	26.49%	\$22,548,000.00	\$22,548,000.00	\$0.00	\$0.00	\$435,643.54	\$435,643.54	\$0.00	\$22,983,643.54
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$419,687.32	\$855,330.86	\$0.00	\$23,403,330.86
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$468,559.14	\$1,323,890.00	\$0.00	\$23,871,890.00
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$466,035.06	\$1,789,925.06	\$0.00	\$24,337,925.06
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$496,268.15	\$2,286,193.21	\$0.00	\$24,834,193.21
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$494,944.08	\$2,781,137.29	\$0.00	\$25,329,137.29
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$530,715.06	\$3,311,852.35	\$0.00	\$25,859,852.35
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$550,946.92	\$3,862,799.27	\$0.00	\$26,410,799.27
01-sep-22	30-sep-22	30	35.25%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$559,832.24	\$4,422,631.51	\$0.00	\$26,970,631.51
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$602,014.28	\$5,024,645.79	\$0.00	\$27,572,645.79
01-nov-22	02-nov-22	02	38.67%	\$0	\$22,548,000.00	\$0	\$0.00	\$40,410.13	\$5,065,055.92	\$0.00	\$27,613,055.92
Total Intereses de Mora								\$5,065,055.92			
Total Intereses de Plazo								\$0.00			
Seguros								\$0			
Total Capital de Obligacion				\$22,548,000.00							
Abonos								\$0.00			
Total Liquidación del Crédito				\$27,613,055.92							
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:						SON VEINTISIETE MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO Y 92 CENTAVOS.					

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO # 2022-0306

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Vie 4/11/2022 11:29 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

Señor:

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0306 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S VS. VICTOR JULIO ALFONSO

ORIGEN: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST® PATENTADO

Señor:

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0321 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S VS. ELADIO ROJAS GALLO

ORIGEN: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 4.639.219,39
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 22.375.000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 27.014.219,39

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,



OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO:	44 PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE	No Proceso:	2022-0321
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	23-mar-22
DEMANDADOS:	ELADIO ROJAS GALLO CC 3227961	Fecha Sentencia:	10-oct-22
		Fecha de la Liquidacion:	13-oct-22

PAGARE No 06500457300161050

Fecha Exigible		Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-ene-22	31-ene-22	30	26.49%	\$22,375,000.00	\$22,375,000.00	\$0.00	\$0.00	\$432,301.06	\$432,301.06	\$0.00	\$22,807,301.06
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$416,467.26	\$848,768.31	\$0.00	\$23,223,768.31
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$464,964.11	\$1,313,732.43	\$0.00	\$23,688,732.43
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$462,459.39	\$1,776,191.82	\$0.00	\$24,151,191.82
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$492,460.52	\$2,268,652.34	\$0.00	\$24,643,652.34
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$491,146.61	\$2,759,798.96	\$0.00	\$25,134,798.96
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$526,643.14	\$3,286,442.09	\$0.00	\$25,661,442.09
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$546,719.77	\$3,833,161.86	\$0.00	\$26,208,161.86
01-sep-22	30-sep-22	30	35.25%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$555,536.92	\$4,388,698.78	\$0.00	\$26,763,698.78
01-oct-22	13-oct-22	13	36.92%	\$0	\$22,375,000.00	\$0	\$0.00	\$250,520.62	\$4,639,219.39	\$0.00	\$27,014,219.39
Total Intereses de Mora								\$4,639,219.39			
Total Intereses de Plazo								\$0.00			
Seguros								\$0			
Total Capital de Obligacion					\$22,375,000.00						
Abonos								\$0.00			
Total Liquidación del Crédito					\$27,014,219.39						
				TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE Y 39 CENTAVOS.					

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO NO. 2022-0321

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 18/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

SEÑOR:**JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0321 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S VS. ELADIO ROJAS GALLO
ORIGEN: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL****ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO****ANEXO DOCUMENTO****Cordialmente,**

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST® PATENTADO

Señor
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ejecutivo de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: CONSULTORIA DISEÑOS Y VIAS S.A.S. Y OTRA.
Proceso No.: 2.022 – 00335.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito presentar la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2023 así:

Atentamente,



MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 de Ibagué
T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.

Periodos	capital	tasa máxima	días	valor interés mora	interés remuneratorio
OBLIGACION	\$ 29.450.496,00				\$1.770.564
feb-22		24.50%	10	\$ 200.426,98	
mar-22		24.71%	31	\$ 626.649,29	
abr-22		25.40%	30	\$ 623.368,83	
may-22		26.19%	31	\$ 664.182,31	
jun-22		27.00%	30	\$ 662.636,16	
jul-22		28.02%	31	\$ 710.591,38	
ago-22		29.11%	31	\$ 738.233,94	
sep-22		30.58%	30	\$ 750.496,80	
oct-22		31.84%	31	\$ 807.467,15	
nov-22		33.14%	30	\$ 813.324,53	
dic-22		35.19%	31	\$ 892.423,65	
ene-23		36.49%	31	\$ 925.391,84	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 29.450.496,00			\$ 8.415.192,86	\$1.770.564

ASUNTO: MEMORIAL ACREDITANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: CONSULTORÍA DISEÑOS Y VIAS SAS -KELLY JOHANNA PAEZ RINCON RADICADO 2022-00335

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Vie 10/02/2023 5:16 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL ACREDITANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSULTORÍA DISEÑOS Y VIAS SAS -KELLY JOHANNA PAEZ RINCON
RADICADO 2022-00335

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C: No. 65.733.982 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 64.742 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar lo siguiente:

MEMORIAL ACREDITANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Sírvase señor juez, proceder de conformidad.

Atentamente.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA

C.C. No. 65.733.982 Ibagué

T.P. No. 64.742 C. S. de la J.

TEL: 316 4640341

nymabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JEISSON JAVIER DIAZ
RADICADO: 2022-00369

ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de aportar la liquidación del crédito objeto del cobro jurídico en los términos del art 446 CGP.

Cordialmente,



JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				1-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			14-mar-99
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-nov-22	1-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	4-ene-07
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> \$ 14.812.558,0				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
25-feb-22	28-feb-22		1,5			0,00					14.812.558,00	14.812.558,00
25-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		0,00	6	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		0,00	30	-			14.812.558,00	14.812.558,00
1-nov-22	21-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		0,00	21	-			14.812.558,00	14.812.558,00
								0,00	0,00		14.812.558,00	14.812.558,00

SALDO DE CAPITAL	0,00
SALDO DE INTERESES	14.812.558,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	14.812.558,00

RADICADO 2022-00369 APORTA LIQUIDACIÓN

Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>

Mar 22/11/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JEISSONDD@HOTMAIL.COM <JEISSONDD@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo,

JUZGADO: 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-BOGOTA.

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JEISSON JAVIER DIAZ DIAZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.772.409, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 124.446 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de allegar el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Mil gracias.

Por favor dar acuse de recibido,

Cordialmente,



JUAN CAMILO
COSSIO COSSIO

Abogado – Socio Fundador



[+57 \(321\) 717-8522](tel:+573217178522)

contacto@hyclegal.com.co

jcossio@hyclegal.com.co

www.hyclegal.com.co

[Calle 37 #64A -48 Barrio Conquistadores](#)

[Medellín – Colombia](#)



Medellin, noviembre 30 de 2022

Producto AudioPréstamo
Pagaré 52806976

Ciudad

Titular SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA
Cédula o Nit. 52806976
AudioPréstamo 52806976
Mora desde diciembre 15 de 2021

Tasa máxima Actual 32.69%

Liquidación de la Obligación a abr 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	27,697,834.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	27,697,834.00

Saldo de la obligación a nov 30 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	25,503,345.29
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,619,011.95
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	29,122,357.24

DANIELA HOLGUÍN RÍOS
Centro Preparación de Demandas

SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/1/2022			27.697.834.00	0.00	0.00						27.697.834.00	0.00	0.00	27.697.834.00
Saldos para Demanda	abr-1-2022	0.00%	0	27.697.834.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27.697.834.00	0.00	0.00	27.697.834.00
Abono	abr-29-2022	25.13%	28	27.697.834.00	0.00	480,476.55	318,341.58	0.00	0.00	42,000.00	360,341.58	27,379,492.42	0.00	162,134.97	27,541,627.39
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	1	27.379.492.42	0.00	178,957.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,379,492.42	0.00	178,957.34	27,558,449.76
Abono	may-12-2022	25.90%	12	27.379.492.42	0.00	387,056.00	1,576,147.13	0.00	634,481.00	0.00	2,210,628.13	25,803,345.29	0.00	0.00	25,803,345.29
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	19	25.803.345.29	0.00	311,209.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,803,345.29	0.00	311,209.57	26,114,554.86
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	25.803.345.29	0.00	817,871.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,803,345.29	0.00	817,871.53	26,621,216.82
Abono	jul-22-2022	27.70%	22	25.803.345.29	0.00	1,200,946.23	300,000.00	0.00	47,271.00	3,004.00	350,275.00	25,503,345.29	0.00	1,153,675.23	26,657,020.52
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	9	25.503.345.29	0.00	1,307,891.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,503,345.29	0.00	1,307,891.51	26,811,236.80
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	25.503.345.29	0.00	1,861,248.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,503,345.29	0.00	1,861,248.17	27,364,593.46
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	25.503.345.29	0.00	2,420,360.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,503,345.29	0.00	2,420,360.01	27,923,705.30
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	25.503.345.29	0.00	3,019,129.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,503,345.29	0.00	3,019,129.13	28,522,474.42
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	25.503.345.29	0.00	3,619,011.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,503,345.29	0.00	3,619,011.95	29,122,357.24
Saldos para Demanda	nov-30-2022	32.69%	0	25.503.345.29	0.00	3.619.011.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25.503.345.29	0.00	3.619.011.95	29.122.357.24



Medellin, noviembre 30 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 5491570320420810

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA
52806976
5491570320420810
febrero 15 de 2022

Tasa máxima Actual 32.69%

Liquidación de la Obligación a abr 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	11,445,679.77
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11,445,679.77

Saldo de la obligación a nov 30 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	10,843,734.59
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,800,564.81
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	12,644,299.40

DANIELA HOLGUÍN RÍOS
Centro Preparación de Demandas

SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/1/2022			11,445,679.77	0.00	0.00						11,445,679.77	0.00	0.00	11,445,679.77
Saldos para Demanda	abr-1-2022	0.00%	0	11,445,679.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,445,679.77	0.00	0.00	11,445,679.77
Abono	abr-28-2022	25.13%	27	11,445,679.77	0.00	191,399.13	69,304.30	0.00	0.00	0.00	69,304.30	11,376,375.47	0.00	122,094.83	11,498,470.30
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	2	11,376,375.47	0.00	136,078.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,376,375.47	0.00	136,078.76	11,512,454.23
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	11,376,375.47	0.00	360,796.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,376,375.47	0.00	360,796.55	11,737,172.02
Abono	jun-21-2022	26.69%	21	11,376,375.47	0.00	516,706.56	113,344.00	0.00	0.00	0.00	113,344.00	11,263,031.47	0.00	516,706.56	11,779,738.03
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	9	11,263,031.47	0.00	582,602.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,263,031.47	0.00	582,602.23	11,845,633.70
Abono	jul-25-2022	27.70%	25	11,263,031.47	0.00	772,805.33	106,735.14	0.00	0.00	0.00	106,735.14	11,156,296.33	0.00	772,805.33	11,929,101.66
Abono	jul-28-2022	27.70%	3	11,156,296.33	0.00	795,247.18	93,901.00	0.00	0.00	0.00	93,901.00	11,062,395.33	0.00	795,247.18	11,857,642.51
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	3	11,062,395.33	0.00	817,500.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,062,395.33	0.00	817,500.13	11,879,895.46
Abono	ago-8-2022	28.75%	8	11,062,395.33	0.00	878,949.78	204,640.74	0.00	0.00	0.00	204,640.74	10,857,754.59	0.00	878,949.78	11,736,704.37
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	23	10,857,754.59	0.00	1,053,253.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,857,754.59	0.00	1,053,253.85	11,911,008.44
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	10,857,754.59	0.00	1,291,289.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,857,754.59	0.00	1,291,289.26	12,149,043.85
Abono	oct-27-2022	31.42%	27	10,857,754.59	0.00	1,512,982.14	14,020.00	0.00	0.00	0.00	14,020.00	10,843,734.59	0.00	1,512,982.14	12,356,716.73
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	4	10,843,734.59	0.00	1,545,501.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,843,734.59	0.00	1,545,501.41	12,389,236.00
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	10,843,734.59	0.00	1,800,564.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,843,734.59	0.00	1,800,564.81	12,644,299.40
Saldos para Demanda	nov-30-2022	32.69%	0	10,843,734.59	0.00	1,800,564.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,843,734.59	0.00	1,800,564.81	12,644,299.40

MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO CC 52806976 SANDRA VIVIANA MONTENEGRO 2022-469

Miller Saavedra Lavao <milleraabogado@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paula.morales212@aecs.co <paula.morales212@aecs.co>;lizeth.cuevas233@aecs.co

<lizeth.cuevas233@aecs.co>;ALIADOS@AECSA.CO <ALIADOS@AECSA.CO>

 3 archivos adjuntos (275 KB)

memorial liquidacion.pdf; SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA--5491570320420810 TDC MASTER.pdf; SANDRA VIVIANA MONTENEGRO VELOSA--AUDIOPRESTAMO.pdf;

Buenas Días Señores Juzgado 62 Civil municipal I;

Adjunto memorial para el proceso del asunto para su correspondiente tramite.

Cordial Saludo,

MILLER SAAVEDRA

Señora

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O

44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ORLANDO SIERRA CARO

EXP. No. 2022-0630

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de actualizar la liquidación de crédito de la obligación ejecutada en el presente proceso, adeudada por la parte demandada.

OBLIGACIÓN No. 02-0022156-03

- Capital	\$35.232.366.39
- Intereses mora	\$4.782.793.74
TOTAL	\$40.015.160.13

De la Señora Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS

C.C. No. 12.139.689 de Neiva

T.P. No. 87.454 del C.S.J.

CAPITAL:

\$ 35.232.366,39

PERIODO		INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
septiembre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
octubre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
noviembre-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 797.132,29
TOTAL				\$ 4.782.793,74

TOTAL CAPITAL:

\$ 35.232.366,39

INTERES DE MORA GENERADOS

\$ 4.782.793,74

TOTAL :

\$ 40.015.160,13

2022-0630 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O

44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ORLANDO SIERRA CARO

EXP. No. 2022-0630

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, anexo memorial para que obre dentro del expediente.

Cordialmente,

Alvaro Escobar Rojas
ESCOBAR & VEGA S.A.S.
Carrera 72 No. 175 - 65
Tel. (57) 7049147
Cel. (57) 300 3108878
Bogotá D.C.

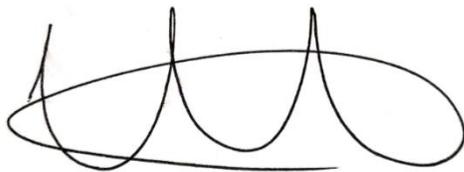
SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00663
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MUÑOZ BILIOMISAR
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 5414059								
CAPITAL								\$ 32,948,382
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0498	19-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 32,948,382	13	\$ 301,475
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 32,948,382	30	\$ 741,231
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 32,948,382	31	\$ 769,476
0973	01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 32,948,382	31	\$ 799,046
1126	01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.2500%	2.5482%	\$ 32,948,382	30	\$ 839,596
1327	01-oct-22	27-oct-22	24.61%	36.9150%	2.6528%	\$ 32,948,382	27	\$ 761,282
CAPITAL								\$ 32,948,382
INTERESES MORATORIOS								\$ 4,212,105
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 5414059								\$ 37,160,487
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 37,160,487

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS MUÑOZ BILIOMISAR / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00663 / BOGOTÁ D.C.

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Jue 27/10/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00663
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MUÑOZ BILIOMISAR
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.

TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843

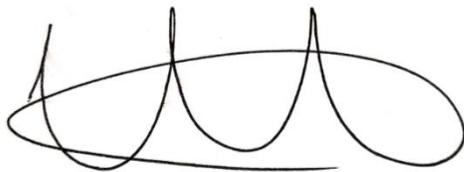
SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00677
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: OMAR JACINTO VEGA ALFONSO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 8968749								
CAPITAL								\$ 27,085,436
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0498	21-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 27,085,436	11	\$ 209,702
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 27,085,436	30	\$ 609,334
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 27,085,436	31	\$ 632,553
0973	01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 27,085,436	31	\$ 656,861
1126	01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.2500%	2.5482%	\$ 27,085,436	30	\$ 690,195
1327	01-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.9150%	2.6528%	\$ 27,085,436	31	\$ 718,530
1537	01-nov-22	02-nov-22	25.78%	38.6700%	2.7618%	\$ 27,085,436	2	\$ 49,870
CAPITAL								\$ 27,085,436
INTERESES MORATORIOS								\$ 3,567,045
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 8968749								\$ 30,652,481
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 30,652,481

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS OMAR JACINTO VEGA ALFONSO / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00677 / BOGOTÁ D.C.

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Mié 2/11/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00677
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: OMAR JACINTO VEGA ALFONSO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.

TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO
RADICADO: 11001400306220220091900

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

- Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR VALOR DE: **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.110.030,94)** Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR **JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO**
 CÉDULA **94528961**
 OBLIGACIÓN **9106424**

CAPITAL ACELERADO \$ 24.857.315,04
 INTERESES DE PLAZO \$ -
 FECHA DE LIQUIDACIÓN 13/02/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
1/08/2022	31/08/2022	33,3150%	2,4251%	2,4251%	30	\$ 24.857.315	\$ 602.826
1/09/2022	30/09/2022	35,2500%	2,5482%	2,5482%	30	\$ 24.857.315	\$ 633.418
1/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	30	\$ 24.857.315	\$ 659.422
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 24.857.315	\$ 686.520
1/12/2022	31/12/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 24.857.315	\$ 686.520
1/01/2023	31/01/2023	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 24.857.315	\$ 686.520
1/02/2023	13/02/2023	38,6700%	2,7618%	2,7618%	13	\$ 24.857.315	\$ 297.492
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 4.252.716

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 4.252.715,90
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 24.857.315,04
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 29.110.030,94

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO rad. 11001400306220220091900 AECSA S.A vs JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO CC. 94528961

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Lun 13/02/2023 2:09 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JJ Cobranzas y Abogados <gerencia@jjcobranzasyabogados.com.co>

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO
RADICADO: 11001400306220220091900

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

--

MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

